



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“ANÁLISIS DE LA FORMULA OTERO Y SU
INEFICACIA EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO CONTRA LEYES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS RAMÍREZ SANTANA

ASESOR: LIC. ALICIA LARA OLIVARES

AGOSTO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi más sincero agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, y a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios de Licenciatura.

A mis padres, por su invaluable apoyo durante mi formación académica.

A mis hermanos, por su valiosa ayuda en mi formación académica.

A mi maestro y amigo, Adolfo López Sánchez, por compartir sus conocimientos con paciencia y dedicación.

Al Dr. José Luíz Alvear Gutiérrez y a la Lic. Edith Elvira López Díaz Ordaz, pilar importante en mi desarrollo profesional, por haberme dado la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos y por la confianza depositada en mí.

A todas aquellas personas que de alguna forma contribuyeron en la elaboración del presente trabajo, especialmente a la Licenciada Alicia Lara Olivares.

A mis amigos, por su lealtad y amistad verdadera.

ÍNDICE

ANÁLISIS DE LA FORMULA OTERO Y SU INEFICACIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841	5
2. BASES ORGÁNICAS DE 1843	10
3. ACTA DE REFORMAS DE 1847	11
4. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	14
5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	18

CAPÍTULO II

JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO Y FINALIDAD	25
2. PRINCIPIOS RECTORES	30
3. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	38
3.1. POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES	39
3.2. POR INVASIÓN DE ESFERAS	45
3.3. EL CASO DE AMPARO CONTRA LEYES	47

4. SUBSTANCIACIÓN	52
4.1. AMPARO INDIRECTO	52
4.2. AMPARO DIRECTO	61

CAPÍTULO III

LA FORMULA OTERO O PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

1. LA FORMULA OTERO O PRINCIPIO DE RELATIVIDAD	68
1.1. ORIGEN	68
1.2. FINALIDAD	70
1.3. MARCO JURÍDICO	72
1.3.1. EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	72
1.3.2. EN LA LEY DE AMPARO	73
2. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS CON BASE EN LA FORMULA OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES	75
3. EN COMPARACIÓN CON LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	77
3.1. EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	77
3.2. EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	80

CAPÍTULO IV

LA INEFICACIA DE LA FORMULA OTERO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES

1. LA INEFICACIA DE LA FORMULA OTERO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES	82
1.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA JUSTICIA	82
1.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL	86
2. DE LAS REFORMAS LEGALES NECESARIAS PARA SU MODIFICACIÓN	88
3. PROPUESTA DE LAS REFORMAS PARA DETERMINAR LOS ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.	89
3.1. EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	90
3.2. EN LA LEY DE AMPARO	97
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	106

INTRODUCCIÓN

El principio de relatividad o también conocido como “Formula Otero”, ha estado presente en el Juicio de Amparo desde el siglo XIX, y a partir de entonces a marcado las directrices que deben seguir las sentencias que se emiten a través de éste medio de control constitucional, limitando sus efectos a la esfera jurídica de aquella persona que solicito la protección de la Justicia Federal, sin hacer declaraciones generales respecto de la norma o acto impugnados.

Actualmente, es importante dilucidar si este principio debe continuar tal y como lo conocemos o si por el contrario dicho postulado debe modificarse, para lo cual tenemos que valorar, entre otras cosas, si son vigentes las causas que motivaron a su creación, si es coherente a la práctica jurídica, así como abordar los razonamientos que se expresan en su contra, pero sobre todo si cumple con las expectativas o con las exigencias de la sociedad en el reclamo de justicia.

En ese orden de ideas, la Formula Otero adquiere una singular relevancia en la promoción del juicio de amparo contra leyes, ya que si al final de la instrumentación del procedimiento judicial, el Juzgador llega a la convicción de que el precepto tildado de inconstitucional, efectivamente lo es; inmediatamente surge el interés de todos aquellos gobernados que se ubican en la misma hipótesis normativa, para que de igual manera se declare la inaplicabilidad de la Ley en su entorno jurídico, exigiendo de este modo que la impartición de justicia sea mas general.

Respecto a la importancia de hacer mas eficaz e inmediata la impartición de la justicia, en tratándose de normas que conculquen el texto Constitucional, es factible mencionar que existen todos los argumentos a favor, ya sea visto desde un punto de vista filosófico a través del concepto de justicia o bien, observado a la luz de la objetividad de los parámetros plasmados en la propia Constitución Federal, pues si tomamos en consideración que la ley es una regla de carácter general, la inaplicabilidad de la misma debiera revestir una forma similar.

No pasa inadvertido al presente trabajo, que en México existen otros medios de control constitucional a través de los cuales es factible emitir una declaración de inconstitucionalidad respecto de una norma con efectos generales, es decir, que a través de dicha manifestación es posible extinguir los efectos de un precepto jurídico a favor de todos los ciudadanos, sin embargo, este tipo de controversias no pueden ser promovidas por los particulares, sino que su iniciación está reservada a instituciones de corte gubernamental.

Luego entonces, sí dejáramos pasar inadvertidos todos los argumentos que se encuentran a favor de la modificación de la Fórmula Otero, el Juicio de Amparo contra leyes corre el riesgo de transformarse en una simple diferencia procesal que acentúe la injusticia, ya que mientras para algunos pocos gobernados la norma será incapaz de producir efectos en su conducta, para todos los demás, aún y cuando la misma norma sea inconstitucional, tendrá plena aplicación, resultando ésta concepción contraria al principio de igualdad ante la Ley.

Por lo tanto, debemos preocuparnos por la evolución de los efectos de las sentencias de amparo contra leyes, ya que solamente de ésta forma obligaremos a nuestro Poder Legislativo crear leyes mas justas y congruentes, lo cual con el paso del tiempo, se verá reflejado en el ámbito de derechos de cada uno de nosotros, haciendo que las obligaciones o cargas que se impongan no perturben el entorno social en que vivimos, trayendo como consecuencia un bienestar común.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Previo al estudio de los principales ordenamientos legales que dieron origen al juicio de amparo, como medio de control jurisdiccional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haremos una breve reseña de documentos jurídico-políticos, tales como la Constitución Española, expedida en Cádiz en 1812; el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814; la Constitución Federal de 1824, y las Siete Leyes Constitucionales de 1836.¹

El primer antecedente, aunque remoto, de nuestro juicio de amparo lo encontramos en la “Constitución de Cádiz”, jurada el 19 de marzo de 1812 en España y el 30 de septiembre del mismo año en la Nueva España. En ella se estableció como forma de gobierno, la Monarquía moderada hereditaria y la división de poderes en las cortes, rey y tribunales.²

Es necesario señalar que la aplicación de este documento fue prácticamente nula en el territorio de la Nueva España, sin embargo, no obsta mencionar que fue la primera Constitución que nos rigió.

La Constitución de Cádiz de 1812, estableció la figura de la “Diputación Permanente de Cortes”,³ encomendada de velar por la observancia de la constitución y hacer efectiva la

¹ Para un estudio más profundo véase a TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Leyes Fundamentales de México 1808-1989”*, Edit. Porrúa, S.A., 15ª Edición, México, 1989, pp. 32 y ss.

² Artículo 14.- El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. *Ibidem*, p. 62.

³ Que actualmente viene a ser una especie de Poder Legislativo, compuesta por diputados pertenecientes a distintas Cortes.

Artículo 160.- Las facultades de esta diputación son:

Primera.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda.- Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera.- Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta.- Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección. *Ibidem*, p. 79.

responsabilidad de aquellos que la hubieren contravenido,⁴ dicha acción podía ser ejercitada por cualquier español, siendo éste el rasgo distintivo de la misma, pues el artículo 373 disponía claramente que:

ARTÍCULO 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.⁵

Es así como podemos observar que las Cortes constituían un medio de control político de la Constitución, pues eran las únicas facultadas para interpretar la Constitución y vigilar su observancia.⁶

Poco tiempo después, ya en el México independiente, se emite el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el cual se consagra la división de poderes en el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. A pesar de que el Decreto no entro en vigor, refleja claramente el pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente el de José María Morelos y Pavón.⁷

La trascendencia de este documento histórico estriba en que, al igual que la Constitución de Cádiz de 1812, establece la potestad o facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones a la Constitución.⁸ Desafortunadamente, el Decreto nunca estableció en su articulado, ante qué autoridad se debería de ventilar tal reclamación, ni tampoco el procedimiento a seguir, motivo por el cual no se le considera como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

No obstante lo anterior, es de destacarse que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, es el primer documento que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

⁴ Artículo 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella. *Ibidem*, p. 103.

⁵ *Ibidem*, p. 103.

⁶ Entendiéndose por control político, a aquél medio de defensa de la Constitución que se deposita en un órgano político preexistente a la estructura del gobierno, como puede ser el Poder Legislativo o algún órgano creado *ad hoc*. Esta definición la sustentó GARCÍA CASTILLO, Zoraida, en el trabajo denominado “*El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo*”, p. 2.

⁷ Cfr., BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Edit. Porrúa, S.A., 25ª Edición, México, 1988, p. 105.

⁸ Artículo 237.- Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare. TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*”, *Op. cit.*, p. 57.

Conforme al devenir histórico y después del triunfo del movimiento insurgente, surge la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, considerada como nuestra primera ley fundamental, la cual estableció como forma de gobierno la república de forma representativa, popular y federal, consagrando la división de poderes para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.⁹

Si bien es cierto, este documento no desarrolló de manera exhaustiva las garantías individuales como lo hizo la Constitución de Apatzingán de 1814, sin embargo, estableció la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia conociera de aquellas infracciones cometidas a la Constitución y a las leyes generales,¹⁰ lo que puede ser considerado como un verdadero medio de control jurisdiccional de la Constitución. Pero el inconveniente en esta disposición, estribó en que dicha facultad no pudo ejercerse, debido a que no se expidió la ley reglamentaria a que hacía referencia el artículo 137, fracción V, punto sexto de la Constitución de 1824.

Otra característica relevante de este documento se encuentra en la innovación de un Consejo de Gobierno, el cual es creado por el Poder Legislativo con la participación de individuos integrantes del Senado y de las legislaturas de los Estados, el cual tendrá como facultades, entre otras, la siguiente: “velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”,¹¹ lo que convertiría a esta facultad en un medio de control político de la Constitución, debido a que la protección o defensa de la Constitución es encomendada al Poder Legislativo.

Al igual que la Constitución Española de 1812, la Constitución Federal de 1824 otorga al Congreso General, la facultad de dictar las leyes y decretos que considere conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de aquellos que quebranten la Constitución o el acta constitutiva; convirtiéndose el Congreso General, en el único órgano que podría resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución y del acta constitutiva,¹²

⁹ Artículo 5°.- La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 9°.- El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo. *Ibidem*, pp. 154 y 155.

¹⁰ Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

V.- Conocer:

Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. *Ibidem*, p. 188.

¹¹ Artículos 113, 114, 115 y 116, fracción I, CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824. *Ibidem*, p. 185.

¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*”, en “*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*”, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 499.

otorgándole una potestad interpretativa y de vigilancia de la observancia de la referida Constitución, siendo un medio de control político de la Constitución.

Más adelante, nace la Constitución Centralista de 1836, también denominada “Las Siete Leyes Constitucionales”, en razón de que la primera de ellas se promulgó el 15 de diciembre de 1835, y las seis restantes hasta abril de 1836. Este ordenamiento constitucional estableció un gobierno republicano, representativo y popular, consagrando la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.¹³

La relevancia de esta Constitución radica en la innovación del “Supremo Poder Conservador”, que se instituyó como el arbitro encargado de evitar que ninguno de los tres poderes, pudiera traspasar los límites de sus atribuciones. Este órgano es considerado como el primero en la historia constitucional de México, creado exprofeso para la defensa del régimen constitucional como una de sus funciones primordiales,¹⁴ siendo un medio de control político constitucional.

Debe hacerse notar que el mencionado Poder Conservador, no puede ser considerado como fundamento histórico directo de nuestro amparo, debido a que, en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas eran *erga omnes*, esto es, con validez absoluta y universal.¹⁵ Es decir, el Supremo Poder Conservador sólo podía obrar a petición de los poderes y no de los particulares.

Las Siete Leyes Constitucionales, son de gran trascendencia para el nacimiento del juicio de amparo, en virtud de que en ellas encontramos el “Recurso de Reclamación”, el cual podía ser ejercitado por cualquier gobernado que resintiese un acto de privación de su derecho de propiedad, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia en la capital del país, o ante los departamentos, a través del superior tribunal respectivo.¹⁶ Con la interposición del referido recurso se suspendía la ejecución hasta el fallo y su finalidad era la protección de la garantía de propiedad, siendo este recurso un verdadero medio de control jurisdiccional de la Constitución, es por ello que válidamente

¹³ Artículos 3° y 4°, BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835. TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*”, Op. cit., p. 203.

¹⁴ Artículo 12, fracciones I, II y III de la Segunda Ley, CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836. *Ibidem*, p. 210.

¹⁵ Cfr., BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 112.

¹⁶ Artículo 2, fracción III de la Primera Ley, CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836. TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*”, Op. cit., pp. 205 y 206.

puede considerarse dicho Recurso de Reclamación, como un antecedente directo del juicio de amparo.

Posteriormente, debido al movimiento federalista de julio de 1840, la Cámara de Diputados tuvo que ocuparse de las reformas a la carta constitucional de 1836, basándose en gran medida en el “Proyecto de Reforma” presentado el 30 de junio de 1840, por una comisión de diputados, de entre los que destaca, José Fernando Ramírez por su voto particular y a través del cual, por primera vez propone que el control de la constitucionalidad de las leyes quede a cargo de la Suprema Corte de Justicia, así como el control de los actos del Ejecutivo.¹⁷ Desafortunadamente, el inconveniente de esta propuesta radicó en que dicha facultad se encontraba únicamente reservada a los órganos gubernamentales de poder, sin que esta pudiese ser ejercida por los gobernados.¹⁸

Previo al estudio de otros documentos históricos de gran trascendencia, consideramos importante destacar el punto de vista del catedrático e investigador Héctor Fix-Zamudio, al señalar que el origen del juicio de amparo se introdujo en tres etapas sucesivas, siendo ellas la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841, el Acta de Reformas de 1847, y la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución de manera definitiva.¹⁹

1.- CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841

En relación a la primera etapa, debe señalarse que su origen se encuentra en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, proyecto que se atribuyó directamente a Don

¹⁷ “Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable á los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”. *Ibíd.*, p. 298.

¹⁸ Cuando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, ó la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó Juntas Departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo. *Ibíd.*, pp. 301 y 302.

¹⁹ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional”*, en *“Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional”*, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 502.

Manuel Crescencio Rejón, a quien la historia considera como uno de los padres del juicio de amparo, documento que también fue suscrito por Don Pedro C. Pérez y el Sr. Darío Escalante.

Cabe mencionar que Manuel Crescencio Rejón, fue el primer estudioso del derecho de origen yucateco, que propuso por primera vez un medio de control jurisdiccional de la Constitución denominado AMPARO.

Este medio de control otorgaría a la Corte Suprema de Justicia del Estado, la facultad para resguardar a la Constitución en contra de cualquier acto que la contraviniese. De este punto es necesario resaltar, la cita que hace el Maestro Ignacio Burgoa en su libro “Juicio de Amparo”, en la cual hace alusión al historiador Francisco Molina Solís, de la siguiente manera:

“Para expresar sintéticamente la magnitud de la obra de don Manuel Crescencio Rejón, bastan las siguientes palabras del historiador Juan Francisco Molina Solís: “Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, **cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo** tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, **pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación.** Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, **en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional.**”²⁰

El proyecto del Rejón propuso otorgar competencia a la Corte Suprema de Justicia del Estado, para amparar a los individuos en el goce de sus derechos, pero siempre y cuando lo solicitaran, ya sea contra las leyes, decretos de la Legislatura, así como providencias del Gobernador o del Ejecutivo, que hayan infringido el Código Fundamental o las leyes; limitándose a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. También propuso que los jueces de primera instancia ampararan a todo aquél individuo que resintiera alguna violación a sus garantías individuales o derechos garantizados, por parte de autoridades administrativas diversas del Gobernador o Ejecutivo Colegiado y concluye estableciendo que en

²⁰ Cfr., BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 115.

relación a las violaciones de los derechos garantizados, por parte de los propios jueces, éstas deben ser conocidas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia del Estado.²¹

Es así como podemos discernir claramente que las propuestas contenidas en el Proyecto de Manuel Crescencio Rejón de 1840, establecen un medio de control jurisdiccional de la Constitución denominado AMPARO, a través del cual se protege tanto la constitucionalidad de leyes o decretos, como la legalidad de las providencias dictadas por el Gobernador o Ejecutivo, pero en función de la defensa del individuo, pudiendo ejercitar el amparo sólo aquellos habitantes del Estado que resentían alguna violación, máxime si se afectaban sus garantías individuales inclusive por parte de los propios jueces.

Digno de estudio es el artículo 70 del proyecto, el cual a la letra establecía que:

ARTÍCULO 70.- En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra ella por leyes o decretos del Congreso del Estado.²²

De aquí se desprende que era una obligación de primer orden para el Órgano Judicial, el arreglar sus fallos conforme a lo previsto por la Constitución, debido a que ésta, es el documento jurídico de mayor jerarquía. Este medio de control constitucional se le conoce como "Control Difuso".²³

Es importante señalar que éste es el primer antecedente del principio general de derecho conocido como "Supremacía Constitucional", previsto en el artículo 133 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Independientemente, de ser el primer documento histórico en el cual hallamos por primera vez empleado el verbo AMPARAR, aplicación que sería consagrada después para distinguir el

²¹ Cfr., *Ibidem*, pp. 116 y ss.

²² FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*", en "*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., pp. 503 y 504.

²³ Control Difuso.- "Es aquel en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia". CAPPELLETTI, Mauro, "*La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*", UNAM, 1ª Edición, México, 1987, p. 60.

Una definición que me parece aún más clara es la siguiente: El Control Difuso de la Constitución, es aquel que responsabiliza a los Jueces de cada Estado de acatar la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados, a pesar de las disposiciones locales en contrario. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, trabajo denominado "*El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo*", p. 7.

Juicio Constitucional Mexicano;²⁴ además, encontramos que tal y como lo manifiesta el Ministro Juventino V. Castro y Castro en su libro “Garantías y Amparo”, el sistema propuesto por Rejón estableció dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen el proceso de amparo, es decir, que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, motivo por el cual no tienen el carácter de resoluciones “*erga omnes*”.²⁵

Estimo de gran trascendencia, el resaltar la cita que realiza el Maestro Héctor Fix-Zamudio en uno de sus múltiples trabajos intitulado “La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional”, en el libro “Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional”, de Péreznieto Castro Leonel (Compilador), en el cual hace alusión a la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1840, de Manuel Crescencio Rejón, el cual a su vez cita a Tocqueville y que a la letra establece:

“Así es que, aunque según el proyecto, se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. **De todos modos la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia**” y concluye Rejón: “En resumen, señores la comisión al engrandecer al poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda constitución política, bajo la salvaguarda de aquél, que es responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia.”

²⁴ Cfr., RABASA, Emilio, “El Artículo 14 y El Juicio Constitucional”, Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1984, p. 232.

²⁵ Cfr., CASTRO, Juventino V., “Garantías y Amparo”, Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1991, p. 282. Este autor define en su misma obra, pág. 326, 327 y 338, lo que se entiende por los mencionados principios, En relación al principio de “instancia de parte agraviada”, consiste en que el proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional, acciona ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin y en relación al principio de “relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan”, consiste en que sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso.

Finalmente el proyecto se cristalizó en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, con algunas modificaciones, pero en general se plasmó tal cual, conteniéndose las ideas medulares en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 8°.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

ARTÍCULO 9°.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

ARTÍCULO 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.²⁶

Las referidas modificaciones se pueden observar en el transcrito artículo 62 y consisten en:

Primero.- Supresión a la referencia del ejecutivo colegiado, negándose la posibilidad de que se pudiesen impugnar los actos del Ejecutivo del Estado que violasen las leyes locales.

Segundo.- Se estableció que las infracciones cometidas a la Carta Suprema, por parte de la legislatura o del Gobernador, debían contrariar el texto literal de las disposiciones fundamentales.²⁷

En conclusión, es en este documento en donde se otorga a la Corte Suprema de Justicia de Yucatán competencia para conocer de actos contrarios a la Constitución del Estado, provenientes ya sea del Congreso (leyes o decretos), o del Gobernador (providencias ilegales), igualmente se

²⁶ BURGOA O., Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, Op. cit., p. 119.

²⁷ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional”*, en *“Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional”*, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 504.

otorga competencia a los Jueces de Primera Instancia para conocer del amparo en contra de cualquier acto que sea contrario a la ley suprema, proveniente de funcionarios públicos que no formen parte del poder judicial. También confirió competencia a las Salas de la Corte Suprema, para conocer de actos contrarios a la Constitución provenientes de los propios Jueces, amparando a los gobernados en el goce de sus derechos, siempre y cuando pidan su protección, limitándose a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

En ese sentido, podemos afirmar validamente que el amparo fue concebido por Manuel Crescencio Rejón como el derecho tutelador de toda la Constitución.

2.- BASES ORGÁNICAS DE 1843

En el estudio del juicio de amparo, la importancia de esta Constitución también denominada “Bases de Organización Política de la República Mexicana”, expedida el 12 de junio de 1843, no radica en sí en dicho documento, sino en los proyectos de minoría y mayoría de 1842, que le dieron nacimiento y en donde aparece por primera vez Don Mariano Otero, a quien la historia considera como otro de los padres del amparo, al lado de Manuel Crescencio Rejón.

La Constitución de 1843 adoptó el régimen centralista, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el “Supremo Poder Conservador”, al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.²⁸

El constituyente encargado de elaborar el proyecto de Constitución Federal, se encontraba integrado por siete miembros, dicha comisión se dividió con motivo de la forma de gobierno que se habría de proponer, cuatro de ellos redactaron una Constitución centralista (mayoría), tres una federalista (minoría), creándose también un tercer proyecto redactado por ambas fracciones,²⁹ disolviéndose dicho constituyente por la Asamblea Nacional Legislativa, que a la postre elaboró en definitiva la Constitución de 1843.

²⁸ Cfr., BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 121.

²⁹ Cfr., RABASA, Emilio, “*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*”, Op. cit., pp. 232 y 233.

El proyecto de minoría estaba encabezado por Don Mariano Otero, conjuntamente con Juan José Espinosa de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo, quienes propusieron que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.³⁰

También propusieron que se otorgara a la Suprema Corte, la facultad para decidir las querellas promovidas contra todo acto proveniente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, que privara a las personas de sus derechos garantizados, ésta facultad es considerada como un medio de control jurisdiccional de la Constitución. Asimismo, dicho proyecto de minoría confería a la Cámara de Diputados o a las Legislaturas de los Estados, competencia para decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley, a propuesta del Ejecutivo o de cierto número de Legislaturas, Diputados o Senadores, facultad considerada como un medio de control político de la Constitución.

Por otra parte, el proyecto de mayoría encabezado por José Fernando Ramírez, propuso un sistema de control político constitucional, en virtud de que confería competencia al Senado para declarar nulo “*erga omnes*”, cualquier acto proveniente del Poder Ejecutivo, que fuese contrario a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.³¹

La importancia de este documento constitucional, estriba en el legado que nos dejó Don Mariano Otero, al establecer los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, es decir, fijó los primeros indicios de lo que actualmente sería el principio de derecho conocido como “Relatividad de las Sentencias de Amparo”, consistente en:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”³²

3.- ACTA DE REFORMAS DE 1847

³⁰ Artículo 4º.- “La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se le concede es igual para todos los individuos.” Ibidem, p. 234.

³¹ Cfr., CASTRO, Juventino V., “*Garantías y Amparo*”, Op. cit., p. 283.

³² Cfr., BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 120.

Tomando como base el punto de vista del Maestro Héctor Fix-Zamudio, éste es el segundo documento constitucional base del juicio de amparo, en donde se destaca la participación del jurista Mariano Otero por su histórico voto particular intitulado "Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847".

En diciembre de 1846, estando en pleno apogeo la guerra contra los Estados Unidos, se reunió el Constituyente integrado entre otros, por Don Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardozo, Pedro Zubieta y Juan J. Espinosa de los Monteros, quienes propusieron el restablecimiento de la Constitución de 1824, con excepción de Mariano Otero que no estuvo de acuerdo y sentó su voto particular en el que proponía una serie de reformas a la Constitución, mismas que fueron aprobadas por el Congreso para formar parte anexa de la referida Constitución, la cual, tal y como afirma el constitucionalista Emilio Rabasa:

"...no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año de 1856; pero la obra echó la semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza".³³

Por cuanto hace a la defensa de la Constitución, Otero proponía básicamente dos tipos de control, uno Jurisdiccional encomendado a los Tribunales de la Federación y uno Político encomendado al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

En relación al primer tipo de control, que es sin duda la innovación más importante de la propuesta de Otero, se consagró el juicio de amparo como un instrumento protector de las garantías individuales y cuyo conocimiento se atribuía al Poder Judicial Federal,³⁴ éste tipo de control se plasmó en el contenido del artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, el cual a la letra establecía que:

ARTÍCULO 25.- Los Tribunales de la Federación **amparán** á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso,

³³ Cfr., RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", Op. cit., p. 235.

³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*", en "*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., pp. 505 y 506.

sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.³⁵

Del análisis del mencionado artículo 25, se desprende lo siguiente:

a).- Se reconoce al amparo como un derecho federal, en razón de que únicamente eran competentes para conocer del mismo los tribunales de la federación, excluyéndose a los tribunales locales.

b).- La protección constitucional estaba enfocada a cualquier habitante de la República que resintiera alguna violación a sus derechos concedidos por la Constitución o garantías individuales, así como por las leyes constitucionales, excluyéndose a las personas morales, fuesen privadas u oficiales.

c).- El amparo era procedente contra cualquier ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya sea de la Federación o de los Estados, que implicara violación a la Constitución en contra de los habitantes de la República, excluyéndose al Poder Judicial.

d).- La esfera de competencia del amparo estaba restringida únicamente al ámbito de la República Federal, no pudiendo ir más allá de la misma.

e).- Consagra la famosa formula Otero, denominada “Relatividad de las Sentencias de Amparo”³⁶ que es donde se fijan los efectos particulares del fallo en el amparo, es decir, los tribunales se limitaban a impartir su protección en el caso concreto planteado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Con la aprobación del artículo antes transcrito, se da el nacimiento del juicio de amparo, no obstante que surge con la finalidad de proteger los derechos del hombre, parte dogmática de la Constitución.

Asimismo, el constitucionalista Emilio Rabasa manifiesta que son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y

³⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*”, Op. cit., p. 475.

³⁶ La Relatividad de las Sentencias de Amparo, consiste en que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versee la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 120.

no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios.³⁷

En relación al segundo tipo de control, propuso que se otorgaran plenas facultades al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para conocer respecto de la inconstitucionalidad de leyes, el primero declaraba la nulidad de aquellas que eran emitidas por los Estados y el segundo de aquellas que eran emitidas por el Congreso de la Unión, pero siempre y cuando fuesen contrarias a la Constitución o a las leyes generales.³⁸

Al plantear Otero éste tipo de control constitucional, él veía un problema más que de justicia, de tipo político, es por ello que busca un equilibrio entre los poderes públicos, de estabilidad federal, cuyo remedio debía ser político también, y el cual no podía caer en la competencia de los tribunales.³⁹

En otras palabras, Don Mariano Otero crea un sistema mixto de control constitucional, en razón de que, a través de los Tribunales Federales, vía amparo, busca proteger la parte dogmática de la Constitución y a través del Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados, busca proteger la parte orgánica de la misma.

4.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Siguiendo el punto de vista del Maestro Héctor Fix-Zamudio, en el sentido de que el juicio de amparo se introdujo en tres etapas sucesivas, a continuación se pasa a analizar la última de éstas etapas, en la cual se estableció la institución de manera definitiva, esto es, la Constitución del 5 de febrero de 1857.

³⁷ Cfr., RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", Op. cit., p. 237.

³⁸ Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como inconstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., pp. 474 y 475.

³⁹ RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", Op. cit., p. 236.

La carta constitucional de 1857, al igual que la Constitución de 1824 también es Federal, en virtud de que consagró el principio de división de poderes en republicano, representativo, popular y federal.⁴⁰

Del constituyente de 1856, es importante destacar la participación de Ponciano Arriaga, León Guzmán, Melchor Ocampo, entre otros, quienes propusieron que desapareciese el control político de la Constitución vía Poder Legislativo, establecido por el Acta de Reformas de 1847 y sólo subsistiera el control jurisdiccional de la Constitución vía Poder Judicial, propuesta que finalmente quedó plasmada en la Constitución de 1857. Además, el Constituyente opinaba que para conocer del juicio de amparo, los tribunales de la Federación deberían proceder con la garantía de un Jurado Popular que calificaría el hecho de la manera en que lo dispusiera la ley orgánica respectiva, opinión que a pesar de que fue debidamente aprobada por el Congreso, finalmente no fue tomada en cuenta debido a que el único miembro de la comisión de estilo, el constituyente León Guzmán omitió establecer dicha institución en el texto definitivo de la referida Constitución de 1857.⁴¹

En ese sentido, el Ministro Juventino V. Castro, sostiene que dicha omisión permitió que el juicio de amparo estuviere revestido de toda la técnica jurídica que le es indispensable para sobrevivir, y que ha persistido hasta la fecha.⁴²

Ahora bien, la importancia de este documento constitucional radica en que por primera vez establece en su artículo 101, la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o violen el pacto federal, el cual a la letra establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

⁴⁰ Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leves Fundamentales de México 1808-1989", Op. cit., p. 613.

⁴¹ Dicha omisión originó una serie de ataques en contra de León Guzmán, argumentando dicho constituyente que: "después del cotejo respectivo, el Congreso aprobó la minuta, por lo que no tenía responsabilidad alguna". FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., pp. 510 y 511.

⁴² Cfr., CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", Op. cit., p. 283.

II- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.⁴³

Del análisis del transcrito artículo 101, se desprende lo siguiente:

a).- Al igual que en la Constitución de 1847, se reconoce al amparo como un derecho federal, en razón de que únicamente eran competentes para conocer del mismo los tribunales de la federación, excluyéndose a los tribunales locales.

b).- La esfera de competencia del amparo se restringía únicamente al ámbito nacional, es decir, dentro del territorio Mexicano, no pudiendo ir más allá de la misma.

c).- En relación a la fracción I, la protección constitucional abarcaba a cualquiera que resentía alguna violación a sus garantías individuales no importando de qué autoridad proviniese el acto; el gran defecto de esta fracción, consistía en que dejaba desamparados muchos derechos personales que nacen de la Constitución, sólo porque no estaban contemplados dentro de los primeros veintinueve artículos del Título I, de la misma. En otras palabras, el amparo funcionaba como un medio de control de la parte dogmática de la Constitución, no existiendo un control total de la misma.

d).- En relación a las fracciones II y III, se establece lo que conocemos como amparo soberanía, por violaciones al pacto federal, esto es, por invasión de esferas de competencias que se susciten entre Estados, o entre aquéllos y la federación o viceversa; entre los tribunales de la federación, o entre aquéllos y los tribunales de los Estados o viceversa, pero en función del gobernado, es decir, únicamente podía promover el juicio de amparo el particular afectado con motivo de la invasión de esferas de competencia. En esta parte el amparo empezaba a reflejar su tarea de defensor de la parte orgánica de la Constitución, aunque hay que tener muy en cuenta que lo que en realidad protege es la legalidad de la invasión de esferas y que finalmente es una garantía individual.

Es de gran relevancia para nuestro estudio, el análisis del artículo 102 de la Constitución de 1857, en donde se establecen los principales principios rectores del amparo, tales como: "Instancia de parte agraviada", consistente en que el amparo procede únicamente a petición de

⁴³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *"Leyes Fundamentales de México 1808-1989"*, Op. cit., pp. 623 y 624.

parte ofendida, pudiendo sólo ampararse el gobernado afectado, así como el de “Relatividad de las sentencias de amparo”, que es donde se fijan los efectos particulares del fallo en el amparo, esto es, los tribunales se limitaban a impartir su protección en el caso concreto planteado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (la famosa formula Otero).⁴⁴

En la misma época, con fecha 16 de noviembre de 1857, se presentó el primer proyecto reglamentario del artículo 101 de la Constitución recién aprobada, el cual nunca llegó a discutirse en virtud de las sublevaciones que dieron inicio a la guerra de Reforma,⁴⁵ publicándose la primera Ley de Amparo hasta 1861, la cual tuvo poca aplicación debido a los defectos que se advirtieron en la práctica de la misma.

Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 1868 el jurista Ignacio Mariscal, Secretario de Justicia del entonces Presidente Benito Juárez, envió la iniciativa de una nueva Ley de Amparo, en la que proponía entre otras cosas, a).- reducir el procedimiento de amparo de tres instancias a dos, de la primera conocerían los jueces de Distrito y de la segunda la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno y no en salas; b).- la suspensión se encomendaba al juez de Distrito del territorio o Estado más próximo a la ejecución de los actos reclamados, pero siempre y cuando estuviere en peligro la vida del reclamante o que los perjuicios por la ejecución de los actos pudieran indemnizarse pecuniariamente; c).- prohibía el amparo contra resoluciones de los jueces federales y respecto de los jueces y tribunales locales, sólo procedía contra sentencias definitivas por violaciones directas a la Constitución;⁴⁶ propuestas que finalmente fueron aprobadas en la segunda Ley de Amparo del 18 de enero de 1869, con excepción del amparo judicial, el cual quedó expresamente prohibido por el artículo 8°.⁴⁷

Es importante señalar que no obstante esta prohibición, la Suprema Corte de Justicia con fecha 29 de abril de 1869, emitió una resolución en donde revocaba el auto dictado por un juez de Distrito, en el que desechaba la demanda interpuesta contra una resolución judicial y por primera vez acepta la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones directas a la Constitución y posteriormente respecto de la aplicación exacta de las

⁴⁴ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 120

⁴⁵ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*”, en “*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*”, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 512.

⁴⁶ Cfr., *Ibidem*, pp. 513 y 514.

⁴⁷ Amparo Judicial.- Es aquél que se interpone contra sentencias judiciales, por violaciones directas de carácter constitucional. Propuesta de Don Ignacio Mariscal, el consideraba que hay ciertas garantías preciosas, que sólo en juicio o ante los tribunales, pueden llegar a ser violadas y como ejemplo cita las consagradas en el artículo 20 de la Constitución, que asegura a todo acusado un juicio criminal. *Ibidem*, p. 515.

disposiciones legislativas ordinarias, tal actitud de la Corte provocó que algunos diputados del Congreso le iniciaran juicio de responsabilidad política ante el mismo órgano legislativo, el cual no prosperó debido a que la Corte se opuso al mismo.⁴⁸

Considero de gran trascendencia para nuestro estudio, el amparo judicial previsto en el artículo 14 constitucional, debido a que en él se manejaron tres corrientes en cuanto a su procedencia, tales como a).- la sostenida por Ignacio Mariscal que consistía en que el amparo procedía contra sentencias judiciales, siempre y cuando en ellas se hubiesen infringido directamente preceptos constitucionales; b).- la sostenida por Ignacio Luís Vallarta que consistía en que no sólo procedía por violaciones directas a las garantías individuales, sino también cuando se alegaba indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, pero enfocado sólo a la materia penal; c).- la sostenida por un grupo de abogados de entre los que destaca Lancaster Jones, quienes sostuvieron que el amparo era procedente, siempre y cuando se hubiesen aplicado inexactamente las disposiciones legales secundarias, en especial las de carácter local; postura que finalmente terminó por imponerse y que es lo actualmente conocemos como **control de legalidad de la Constitución**.

5.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

En principio, debe decirse que el juicio de amparo no sólo se había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden, ello en gran parte debido al éxito que obtuvo entre el pueblo, puesto que fue a través de éste medio de control constitucional que se frenó el despotismo y la arbitrariedad de las autoridades de esa época.⁴⁹

El constituyente que quedó instalado en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916, no hizo grandes modificaciones en comparación con la Constitución de 1857, por cuanto hace a la materia de amparo, puesto que las únicas discusiones fueron en torno a la organización y funcionamiento del Poder Judicial y a la procedencia y alcance del amparo judicial.

⁴⁸ La Suprema Corte de Justicia se opuso al procedimiento de responsabilidad política, alegando que “si la Corte tiene la facultad constitucional (y a nadie le es lícito negar que la tiene), de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de la Corte no sería tal facultad, sería, sí, un lazo que la Constitución le tendía para obligarla a hacer una declaración, que después sería calificada como delito”. *Ibidem*, pp. 516 y 517.

⁴⁹ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, Edit. Porrúa, S.A., 24ª Edición, México, 1990, p. 505.

En relación al primer punto de discusión, éste se debió a la preocupación de Don Venustiano Carranza plasmada en su mensaje ante el constituyente de 1916, en el que manifestó expresamente que el recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar convertido en arma política para acabar con la soberanía de los Estados, debido a que la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia estaba a disposición del jefe del Poder Ejecutivo y al quedar sujetos a revisión por parte de la Corte hasta los actos más insignificantes de éstos, implicaba cierta parcialidad en los fallos emitidos.⁵⁰

Por cuanto hace al segundo punto de discusión, se planteó la conveniencia o inconveniencia de conservar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, algunos diputados propusieron otorgar a los tribunales y jueces locales la facultad de decidir de manera definitiva sobre las controversias en las cuales se aplicarían disposiciones locales, pues de lo contrario se perdía la autonomía judicial de las entidades federativas; al respecto prevaleció la opinión del constituyente José Natividad Macías, quien sostuvo que de acuerdo con las bases que se proponían en el proyecto del artículo 107 constitucional, se respetaba la autonomía de los tribunales locales, ya que la Suprema Corte de Justicia, a través del amparo no debía revisar los procedimientos seguidos en las entidades federativas, sino únicamente examinar si existía algún precepto constitucional violado.⁵¹

Don Venustiano Carranza presentó al constituyente de 1916, su proyecto de Constitución de fecha 1° de diciembre de 1916, el cual fue aceptado, modificado y adicionado, aprobándose el 31 de enero de 1917 y promulgado el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1° de mayo del mismo año, éste documento constitucional marcó la fisonomía definitiva del juicio de amparo.

La Constitución de 1917 al igual que la Constitución de 1857, se le conoce como Constitución Federal, en virtud de que consagró el principio de la división de poderes en república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.⁵²

En cuanto a la materia de amparo, la Constitución de 1917 no hizo grandes modificaciones, conservando de la Constitución de 1857, la competencia, principios y sólo se diferenció un poco en

⁵⁰ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., p. 746.

⁵¹ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*", en "*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 523.

⁵² Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., p. 838.

cuanto a su reglamentación, debido a que mientras la Constitución de 1857 era muy sucinta, la de 1917 era mucho más explícita y contenía una completa regulación de su ejercicio, el cual a su vez era detallado en su ley reglamentaria.⁵³ Por ejemplo el artículo 107, reguló con detalle la tramitación tanto de amparos directos como indirectos, estableciendo casos específicos de procedencia; se estableció un recurso denominado “reparación constitucional” con el fin de que las violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento se hicieran valer cuando se impugnara la sentencia definitiva; asimismo en la fracción I del artículo 104, se contemplaba el llamado “recurso de súplica” que se tramitaba ante la Suprema Corte y que era una tercer instancia; además en la fracción XI del citado artículo 107, se estableció un procedimiento en contra de las autoridades responsables que no respetaran el cumplimiento de una sentencia o que insistieran en la repetición del acto reclamado.

Estimo trascendente mencionar que una de las innovaciones más grandes de la Constitución de 1917, fue la introducción de las llamadas garantías sociales establecidas en los artículos 27 y 123 en materia agraria y del trabajo, lo que ocasionó que se manejara una nueva concepción en materia agraria, en virtud de que, para la Constitución de 1917 las garantías individuales ya no son objeto de protección preferente como eran para la Constitución de 1857, sino que ahora son las referidas garantías sociales. Dicho en otras palabras por el Maestro Ignacio Burgoa, quien manifiesta en su libro “El juicio de amparo”, que mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.⁵⁴

Otra de las innovaciones del documento constitucional en estudio, es la establecida en el artículo 29, en donde se establece que: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación...”.⁵⁵ Es decir, prevé un régimen excepcional de suspensión de garantías, al otorgar al Presidente de la República, la facultad de suspender aquellas garantías que fuesen obstáculo para hacer frente oportunamente a una determinada situación que se llegue a presentar

⁵³ Cfr., BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 132.

⁵⁴ Cfr., *Ibidem*, p. 132.

⁵⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*”, Op. cit., p. 834.

en el territorio nacional, siempre y cuando sea con acuerdo de su Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso, que es una forma de protección política de la Constitución.

Por todo lo expuesto, podemos arribar a la conclusión de que el juicio de amparo es el medio de control jurisdiccional de la Constitución más eficaz del sistema jurídico mexicano, pues por un lado protege a las garantías individuales y sociales (artículo 103 fracción I de la Constitución) y por otro, protege al pacto federal (artículo 103 fracciones II y III de la Constitución), así como a toda la Constitución a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y si bien es cierto que las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías no tienen efectos generales, esto no les resta la importancia que tienen y convierte a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal netamente Constitucional.

Ello nos permite concluir que el objeto del juicio de amparo es imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución.

El 2 de noviembre de 1917 se promulga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que organiza a detalle los lineamientos fijados por la Constitución de 1917, en cuanto a la composición, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia. De donde resalta la facultad que se otorga al Pleno de la referida Suprema Corte, para conocer de los amparos directos en materia civil y penal, así como de los amparos en revisión, contra actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, después de concluido o de actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o afectara a personas extrañas al juicio,⁵⁶ lineamientos que son retomados por la Ley de Amparo del 20 de octubre de 1919, que es la primera expedida bajo el abrigo de la Constitución de 1917.

A raíz de la reforma constitucional de 1928, se especializó a la Corte en tres salas para el conocimiento del juicio de amparo, en virtud de que la mayoría de las impugnaciones a las resoluciones judiciales era por cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. Posteriormente, debido a la referida especialización, en 1934 se elevó el número de ministros de 11 a 21 y se creó una cuarta sala; además, con las reformas constitucionales de 1934, se suprimió el recurso de súplica previsto en la fracción I del artículo 104 constitucional. Las anteriores modificaciones quedaron establecidas en la Ley de Amparo del 10 de enero de 1936.

⁵⁶ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional”*, en *“Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional”*, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 523.

Una de las reformas más importantes en materia de amparo, fue la realizada en 1951 a la que se le conoce como “Reforma Alemán”,⁵⁷ su trascendencia estriba en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, como medio para descargar a la Suprema Corte de Justicia del gran rezago que tenía acumulado, la competencia de dichos Tribunales estaba reservada a sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la violación fuese cometida durante la secuela procedimental, reservando a las salas de la Corte la competencia por violaciones cometidas en la sentencia misma y en los amparos indirectos su competencia estaba reservada a los asuntos de menor importancia según lo estimara la propia Suprema Corte.

El Ministro Juventino Castro, en su libro “Garantías y Amparo”,⁵⁸ establece que a raíz de esta gran reforma, nace la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que la Suprema Corte estableciera los más altos criterios constitucionales. Se prevé la procedencia de un recurso de revisión especial, contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito de reciente creación, a efecto de que dichos tribunales no llegaran a tener atribuciones para interpretar a la Constitución, es decir, la materia de este recurso solamente se refería a cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras.

Otra de las reformas de igual importancia para el juicio de amparo, es la del 1° de enero de 1958 a través de la cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para otorgar competencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer en segunda instancia de la inconstitucionalidad de leyes y que anteriormente conocían las salas de la propia Corte.

Posteriormente, hubo algunas reformas más, tanto a los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, como a su Ley Reglamentaria y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de las cuales la mayor parte fue con el objeto de modificar las reglas de competencia para el conocimiento del juicio de amparo, entre las que destacan las del 18 de octubre de 1968,⁵⁹ las de diciembre de 1983,⁶⁰ así como las del 15 de enero de 1988.⁶¹

⁵⁷ En virtud de que fue en la época del gobierno del Presidente Miguel Alemán en que se aprobaron por el Congreso de la Unión dichas reformas.

⁵⁸ Cfr., CASTRO, Juventino V., “*Garantías y Amparo*”, Op. cit., p. 546.

⁵⁹ Nuevamente vuelven a cambiar las reglas de competencia, en donde la Corte conocería de aquéllos asuntos de mayor trascendencia, como los relativos a la inconstitucionalidad de leyes, las controversias familiares y del estado civil, las sentencias de los tribunales federales del trabajo, los de carácter criminal por la importancia de la pena, los conflictos sobre derechos colectivos agrarios, etc.; así como la introducción de la facultad discrecional de la segunda sala de la Suprema Corte, para conocer de aquéllos amparos en una o doble instancia promovidos contra sentencias o actos administrativos cuando en su concepto exista interés nacional; además debido al rezago que abrumaba al Pleno de la Corte, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo contra leyes, se delegó a las Salas el conocimiento de los mismos, cuando exista

Es de gran relevancia para nuestro estudio, la última gran reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de diciembre de 1994, a través de la cual se reformó substancialmente el Sistema de Justicia Federal, buscando su consolidación en atribuciones y poderes, así como fortaleciendo su autonomía y sus instrumentos de acción.⁶²

Los grandes rubros de la reforma fueron el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal como encargado de las funciones administrativas del Poder Judicial Federal, descargándose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha función; la posibilidad de impugnar el no ejercicio de la acción penal mediante juicio de amparo; la creación de las acciones de inconstitucionalidad que permiten a la Corte declarar la inconstitucionalidad de una ley o norma general, pero ya no a solicitud de parte agraviada por la afectación directa de su esfera jurídica, sino únicamente a solicitud de un grupo parlamentario que este legitimado de acuerdo a lo previsto en la Ley Reglamentaria respectiva; así como el fortalecimiento de las controversias constitucionales.⁶³

Con la anterior reforma se busca la consolidación y el fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal netamente constitucional, es decir, que se concentra principalmente en decidir y pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales, ya sean federales, locales, del Distrito Federal, tratados internacionales e inclusive normas Municipales, ello a través de los tres principales medios de control Constitucional, como son el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, éstos dos últimos medios, están previstos en el artículo 105 de la Constitución y su reglamentación se lleva a cabo de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional”*, en *“Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional”*, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., pp. 530 y 531.

⁶⁰ Destacan por la introducción de nuevas facultades discrecionales a las Salas Penal, Civil y Laboral de la Suprema Corte de Justicia, las cuales consisten básicamente en que, cuando a juicio de cada una de éstas Salas, un amparo carezca de importancia y trascendencia social, podrá dicha Sala enviarlo discrecionalmente al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución y a la inversa. En estos supuestos la Suprema Corte sólo podrá actuar de oficio o a petición del Procurador General de la República. *Ibidem*, p. 532.

⁶¹ A través de éstas reformas, se confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para conocer de los asuntos de legalidad en las resoluciones judiciales, salvo que la Corte ejerza su facultad de atracción, quedando reservada a esta última el conocimiento exclusivo de la materia constitucional. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, en el trabajo denominado *“El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo”*, Op. cit., pp. 6 y 7.

⁶² Cfr., GARCÍA CASTILLO, Zoraida, en el trabajo denominado *“El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo”*, Op. cit., p. 10.

⁶³ Cfr., *Ibidem*, pp. 10 y 11.

CAPÍTULO II

JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo se analizará la institución jurídica que en mi opinión, es el medio jurídico más importante de control de la Constitución, tanto de su parte dogmática como de la orgánica, denominada juicio de amparo, también conocido como juicio de garantías o juicio constitucional.

Tradicionalmente, al amparo se le ha entendido como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, desde que Don Manuel Crescencio Rejón, en su proyecto de Constitución Yucateca de 1840, propuso la creación de la figura jurídica denominada amparo, con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia del Estado, resguardara a la Constitución contra cualquier acto que fuera atentatorio de la misma, esto es, no sólo se limitaba a la protección de las garantías individuales, sino de toda la Constitución.

Posteriormente, en el Acta de Reformas de 1847, Don Mariano Otero consagra al juicio de amparo, como un instrumento protector de los derechos individuales y cuyo conocimiento se atribuía al Poder Judicial Federal, esto es, se limitaba únicamente a la protección de la parte dogmática de la Constitución.

Desde esta época, Don Mariano Otero se pronunció en el sentido de que **el amparo es un juicio especial y no un recurso**, lo que se corrobora con el apunte del jurista Emilio Rabasa en su libro “El Artículo 14 y el Juicio Constitucional”, en donde establece que son exclusivamente de Otero las siguientes ideas fundamentales: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales; **prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios**.¹

Con lo anterior, se deja claro que históricamente al amparo se le ha considerado como un verdadero juicio y no un recurso como muchos autores lo consideran, entre ellos Ignacio Burgoa. Esta concepción se confirma en el texto de la Constitución vigente, que en su artículo 107 lo refiere como “Juicio de Amparo”, esto es, lo considera como un juicio autónomo.

Con la interposición de la demanda de amparo, se inicia un procedimiento judicial que es independiente del acto reclamado, por lo que válidamente no puede ser considerado como un

⁶⁴Cfr., RABASA, Emilio, “*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*”, Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1984, p. 237.

recurso, entendiéndose por recurso,² el medio de impugnación dentro del proceso jurisdiccional, y por juicio, el procedimiento contencioso en el cual se inicia una controversia, no planteada en otro proceso jurisdiccional.

Tampoco se puede considerar al amparo como un recurso, en virtud de que a través de los recursos se revocan, modifican o confirman las resoluciones contra las cuales se interponen, en cambio, a través del amparo no se confirman, ni se modifican ni se revocan los actos reclamados, únicamente se declara si son constitucionales o inconstitucionales y, en caso afirmativo, se nulifican; además, en el recurso se abre una nueva instancia en que el tribunal que conoce, examina la aplicación de la ley, mientras que en el amparo el debate gira sobre la constitucionalidad del acto reclamado e indirectamente, sobre la legalidad.³

1.- CONCEPTO Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Es importante señalar que por el vocablo “amparo”, se entiende lisa y llanamente defensa o abrigo y por “amparar” se entiende favorecer o proteger.⁴

A lo largo de la historia del amparo, numerosos autores han planteado innumerables conceptos y acepciones en relación al amparo y su finalidad. En este estudio, me permito hacer referencia a uno de ellos, atendiendo a que en él se contienen los principales elementos que caracterizan al juicio de amparo.

Me refiero al concepto que maneja el Maestro Ignacio Burgoa, quien considera que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.⁵

Del análisis del concepto descrito, se desprende lo siguiente:

a).- Se reconoce al amparo como un verdadero juicio o proceso.

² Cfr., CASTRO, Juventino V., “*Garantías y Amparo*”, Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1991, p. 301.

³ PALLARES, Eduardo, “*Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*”, Edit. Porrúa, S.A., 3ª Edición, México, 1975, p. 165.

⁴ “*Gran Diccionario de la Lengua Ilustrado*”, Edit. Asuri de Ediciones, S.A., Bilbao, España, 1986, Tomo I, p. 109.

⁵ Cfr., BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Edit. Porrúa, S.A., 25ª Edición, México, 1988, p. 177.

b).- El juicio de amparo es un derecho federal, en razón de que únicamente conocen los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación.

c).- El juicio de amparo no es privativo de ninguna persona o clase social, pudiendo ejercitarlo cualquier gobernado, siempre y cuando demuestre que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica de derechos y que considere contrario a la Constitución; ya sea por infracción a alguna garantía individual, social o por infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de las cuales se protege tanto la parte orgánica de la Constitución, como a todo el derecho positivo mexicano.

d).- El juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad en general, que provenga del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados y que implique violación a la Constitución.

e).- La finalidad del juicio de amparo es dejar sin efectos el acto que se reclama, por su inconstitucionalidad o ilegalidad, restableciendo por derecho y de hecho el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución.

f).- Consagra la fórmula Otero, denominada “Relatividad de las Sentencias de Amparo”;⁶ esto es, la sentencia que se llegue a dictar no podrá hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, debiéndose limitar la protección constitucional al caso concreto de que se trate.

La idea del Maestro Ignacio Burgoa,⁷ de que el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo, constituye en mi parecer, la mayor grandeza de la institución del amparo dentro del sistema jurídico mexicano.

La trascendencia del concepto y finalidad del juicio de amparo, queda fielmente reflejada en el texto de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis Número 7/95, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación cito y en donde se aprecia claramente el criterio que sustenta el Poder Judicial de la Federación, en relación al referido concepto:

⁶ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. *Ibíd.*, p. 120.

⁷ *Cfr.*, *Ibíd.*, p. 173.

RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS

El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinario penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se ha dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede substituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes

adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Primera Sala. 9ª. Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Mayo de 1995, Pág. 124.

Contradicción de tesis 13/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito. 28 de abril de 1995. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis de Jurisprudencia 7/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez.⁸

Ahora bien, en opinión del suscrito, el juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución en favor de los gobernados, pues por un lado, protege a las garantías individuales y por otro, garantiza en favor del particular el sistema competencial

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*”, Novena Época, Tomo I, Primera Parte, 1995, p. 251 y ss.

entre las autoridades federales y locales, e indirecto a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Incluso, aún cuando las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías no surten efectos generales, esto no les resta importancia, por el contrario, convierte a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal netamente Constitucional.

El principal objetivo del juicio de amparo, es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución.⁹

La propia Ley de Amparo en su artículo 80, establece cuál es el objeto o finalidad del juicio de amparo, de concederse el amparo y protección de la justicia federal, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.¹⁰

En otras palabras, el juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución, cuya finalidad es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.¹¹

Es así que a través del amparo y de manera especial, del amparo contra leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopta una de sus facetas como Tribunal Constitucional, pues el juicio de amparo contra leyes es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares y del régimen de competencias entre la Federación y los Estados, que requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo para juzgar si la norma jurídica

⁹ BAZDRESCH, Luís, "*El juicio de amparo -curso general*", Edit. Trillas, 5ª Edición, Segunda reimpresión, marzo 1992, México, p. 13.

¹⁰ LEY DE AMPARO, Edit. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., 9ª Edición, México, 1990, p. 356.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Edit. Themis, S.A., Décima Segunda reimpresión, febrero 1994, p. 3.

reclamada es o no contraria a la Constitución, con sujeción a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.¹²

Este medio de defensa ha sido considerado el más eficaz del sistema jurídico mexicano, pues es a través de éste, que se protege a las garantías individuales y por medio del amparo contra leyes (quedando incluidos los tratados internacionales y reglamentos), es como se mantiene la supremacía constitucional, analizando los actos del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo.

2.- PRINCIPIOS RECTORES

El juicio de amparo se rige por una serie de principios constitucionales que lo estructuran y fijan las bases para su substanciación. En otras palabras, son los rasgos distintivos que lo caracterizan como un verdadero juicio constitucional autónomo.

Algunos juristas, como el Ministro Juventino V. Castro y Castro, clasifican esos principios en grupos que regulan a la **acción**, al **procedimiento** y a las **sentencias** de amparo, pero también aclara que existen otros muchos principios, referentes a la suspensión del acto reclamado y a la ejecución de sentencias, por ejemplo.¹³

Existen diversos criterios de clasificación de los principios rectores del juicio de amparo, todos ellos muy importantes, pero en esta investigación me concreto a aquéllos principios que por su relevancia y trascendencia, tanto histórica como contemporánea, se constituyen como grandes cimientos de nuestra institución jurídica denominada juicio de amparo.

Los referidos principios están consagrados en el artículo 107 de la Constitución General de la República, en la Ley de Amparo, así como en la Jurisprudencia, los cuales a continuación se detallan:

a).- Principio de iniciativa o de instancia de parte (se refiere a la acción).- Regulado por los artículos 107, fracción I de la Constitución y 4° de la Ley de Amparo.

La creación de este principio se atribuyó a Don Manuel Crescencio Rejón en su proyecto de Constitución Yucateca de 1840; lo que corrobora el Ministro Juventino V. Castro y Castro, en su libro "Garantías y Amparo", al manifestar que en el sistema propuesto por Rejón, se establecieron dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen el proceso de amparo, o sea que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las

¹² POLO BERNAL, Efraín, "*El Juicio de Amparo Contra Leyes -sus procedimientos y formulario básico*", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1991, p. 7.

¹³ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 325 y ss.

decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones “*erga omnes*”.¹⁴

Este principio consiste básicamente en que la acción del juicio de amparo no puede proceder oficiosamente, sino que para reclamar la violación de una garantía individual violada por el acto de autoridad, se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral que la haya sufrido¹⁵

Por lo anterior y a efecto de que se tenga una idea más clara de lo que se entiende por este principio constitucional, a continuación cito una Tesis Jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene una interpretación del referido principio:

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.

La fracción I del artículo 107 constitucional establece como **principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada**, y a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que **la legitimación procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.**¹⁶

b).- Principio de la existencia del agravio personal y directo (se refiere a la acción).- Regulado por los artículos 107, fracción I de la Constitución y 73, fracción V y VI de la Ley de Amparo.

Este principio consiste en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca, en un daño o perjuicio en su esfera jurídica y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente, no de carácter incierto o futuro¹⁷.

¹⁴ Cfr., *Ibidem*, p. 282.

¹⁵ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, “*181 Preguntas y Respuestas sobre Juicio de Amparo*”, Edit. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2005, p. 6

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Semanario Judicial de la Federación*”, Séptima Época, Volumen 76, Primera Parte, Pleno, p. 45.

¹⁷ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, “*181 Preguntas y Respuestas sobre Juicio de Amparo*”, Edit. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2005, p. 6

En materia civil, por agravio se entiende la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial;¹⁸ pero para efectos del juicio de amparo, el agravio debe entenderse como la afectación que sufre el gobernado por la actuación de la autoridad o ley en un derecho legítimamente tutelado, debiendo ser dicho agravio directo y personal, interpretación que se plasma en la Tesis Jurisprudencial Número 196, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.¹⁹

El agravio debe ser directo, porque la afectación es de realización presente, pasada o inminente y personal, porque debe de recaer en una persona específica. Es también ilustrativa de este principio constitucional, la Tesis Jurisprudencial Número 1030, antes la Número 177, cuyo rubro es:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama.²⁰

c).- Principio de relatividad de las sentencias de amparo (se refiere a las sentencias).- Regulado por los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

Lo planteó por primera vez Don Manuel Crescencio Rejón en su proyecto de Constitución Yucateca de 1840; pero se le atribuyó directamente a Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, en razón de que fue quien lo delineó más explícitamente en el artículo 25 de la referida Constitución de 1847.

¹⁸ PALLARES, Eduardo, *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1973, p. 74.

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Semana Judicial de la Federación”*, Apéndice de 1985, Parte VIII, Sección Común, Segunda Sala, p. 319.

²⁰ *Ibidem*, Apéndice de 1917-1985, Octava Parte, p. 291.

A este principio también se le conoce como fórmula Otero, el cual consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los casos concretos que se les planteen, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, es decir, este principio limita los efectos de las sentencias al caso concreto.

De lo anterior se concluye que, si en alguna resolución judicial se llegase a declarar la inconstitucionalidad de algún acto o precepto legal ordinario, no podrá ser invocada por ningún otro gobernado, debiéndose constreñir la protección federal al caso concreto planteado; esto es, en favor del gobernado que acudió en vía de amparo, puesto que los efectos de la protección de la justicia federal sólo alcanzan a la persona física o moral que solicitó el amparo, ya que de concebirse lo contrario, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por la Constitución y la Ley de Amparo.

La obligación de obedecer la resolución que conceda el amparo, es tanto para las autoridades que fueron señaladas como ordenadoras, como para las ejecutoras, aunque no hayan sido señaladas con tal carácter en la demanda, siempre y cuando, por virtud de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.²¹

d).- Principio de definitividad (se refiere a la acción).- Regulado por los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b) de la Constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Este principio establece que el juicio de amparo únicamente es procedente respecto de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, este principio implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción de constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos.²²

En ese sentido, es necesario que el quejoso acredite fehacientemente que previo a la interposición del juicio de amparo, agotó todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria que rige el acto reclamado. La esencia de este principio resalta por sí misma, es decir, se pretende que el amparo sea *la instancia final* o de excepción, que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales.²³

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 30.

²² Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., pp. 282 y 283.

²³ CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 330.

El principio en comento cuenta con varias excepciones que lo hacen inoperante, es decir, que no es necesario agotar el recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, previo al ejercicio de la acción de amparo, las cuales a continuación se detallan:

1).- Prevista por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando se alega violación directa de un precepto constitucional.²⁴

2).- En materia penal, prevista en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

3).- En materia penal, prevista por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando se trate de impugnar el auto de formal prisión.²⁵

4).- Prevista por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado,²⁶ siempre que en virtud del estado procesal, no tenga oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

5).- Prevista en las fracciones III, inciso c) y VII, del artículo 107 de la Constitución, así como en el primer párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, el cual le causa agravio a su esfera jurídica de derechos.

6).- Prevista en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando el acto carezca de fundamentación.

7).- En materia administrativa, prevista en la fracción IV, del artículo 107 de la Constitución, así como en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo; el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o por

²⁴ Jurisprudencia 1917-1975, Sexta Parte, p. 54, que cita el MINISTRO CASTRO Y CASTRO, Juventino, en su libro "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 331.

²⁵ Jurisprudencia 1917-1985, Novena Parte, p. 99, que cita el MINISTRO CASTRO Y CASTRO, Juventino, en su libro "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 332.

²⁶ Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, p. 241, que cita el MINISTRO CASTRO Y CASTRO, Juventino, en su libro "*Garantías y Amparo*"; Op. cit., p. 332.

mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.²⁷

8).- Prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando se impugna la inconstitucionalidad de la ley en que se sustenta el acto de autoridad, ya sea como autoaplicativa dentro de los 30 días siguientes al en que haya entrado en vigor la ley si lo que reclama es la ley en sí misma,²⁸ o como heteroaplicativa dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.²⁹

e).- Principio de estricto derecho (se refiere a las sentencias).- Regulado por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo a contrario sensu, de la Constitución, 76 a contrario sensu y 190 de la Ley de Amparo.

Consiste en que el Juzgador debe concretarse a analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación de la demanda y tratándose de los recursos, ya sea queja, revisión o reclamación, debe examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos.

A raíz de este principio, el Juzgador, aunque se percate de la existencia de otros aspectos inconstitucionales, no puede, por imperativo legal, suplir al quejoso en sus deficiencias y entrar al análisis de los mismos, si no están expresamente alegados en la demanda o en el recurso de que se trate.

En virtud de este principio, puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.³⁰

Este principio al igual que el anterior, cuenta con varias excepciones que lo hacen inoperante, es decir, que el Juzgador tiene la obligación de suplir las deficiencias de la demanda o del recurso y colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o tercero perjudicado; en otras palabras, es lo que se conoce como “la suplencia de la queja”, las cuales a continuación se detallan:

²⁷ BURGOA O., Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, Op. cit., p. 291.

²⁸ Artículo 22, fracción I, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 323.

²⁹ Artículo 21, *Ibidem*, p. 323.

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Manual del Juicio de Amparo”*, Op. cit., p. 36.

1).- En cualquier materia, prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le amparará por los que realmente aparezcan violados. A esta excepción se le conoce propiamente como suplencia del error.

2).- En cualquier materia, prevista en la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3).- En materia penal, prevista en la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; lo que se busca, es dar mayor protección a los procesados acercándoles los medios más fáciles de defensa.

4).- En materia agraria, prevista en la fracción III, del artículo 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, en favor de los núcleos de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular, pero aquí la suplencia de la queja no solamente opera respecto de la demanda y los agravios, sino que también le impone al juzgador el deber de suplir las exposiciones, comparecencias y alegatos, en todos aquéllos amparos en donde sean parte, ya sea como quejosos, o terceros perjudicados.

5).- En materia laboral, prevista en la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en favor de los trabajadores.

6).- En cualquier materia, prevista en la fracción V, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en favor de los menores e incapaces, independientemente de quien sea el promovente del juicio de amparo.

7).- En materia civil y administrativa, prevista en la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado en estado de indefensión. Esta excepción opera, siempre y cuando la manifiesta violación procesal que dejó sin defensas al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad, pues no sería factible la suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme.

Es importante señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suplencia de la queja, no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa, ya sea constitucional, legal o jurisprudencial³¹ y en los casos que es procedente, sólo en favor del

³¹ Tesis 140 del Informe 1984, Segunda Sala, que cita el MAESTRO BURGOA O., Ignacio, en su libro "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 299.

quejoso o tercero perjudicado, pero nunca en favor de la Autoridad Responsable, ni del Ministerio Público.

f).- Principio de prosecución judicial del amparo (se refiere al procedimiento).- Regulado por el artículo 107, primer párrafo de la Constitución y 2° de la Ley de Amparo.

Este principio obliga a todo aquél que acuda al juicio de amparo, a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de Amparo; como dice el Maestro Ignacio Burgoa, se revela en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.³²

Autores como el Ministro Juventino Castro y Castro, manejan algunos otros principios en materia de amparo, de los cuales a continuación haremos breve reseña:³³

1).- Principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos (se refiere al procedimiento).- Regulado por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los Jueces de Distrito a cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario.

2).- Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos (se refiere al procedimiento).- Regulado en los artículos 82, 131 y 150 de la Ley de Amparo, que establece que en el cuaderno incidental no se podrán recibir otras pruebas que la documental o la de inspección ocular y tratándose de los casos que prevé el artículo 17 de la Ley de amparo (peligro de privación de la vida, libertad personal, deportación o destierro, etc.) la testimonial. En el cuaderno principal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o al derecho, y en relación a los recursos, sólo son admisibles el de revisión, queja y reclamación.

3).- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias (se refiere a las sentencias).- Consiste en que las sentencias de amparo son de carácter declarativo, esto es, se limita a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental.

4).- Principio de la apreciación del acto en la sentencia tal y como fue probado ante la responsable (se refiere a las sentencias).- Regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, consiste en que el acto reclamado en el amparo sólo puede apreciarse en la misma medida en

³² Cfr., *Ibidem*, p. 274.

³³ Cfr., CASTRO, Juventino V., “*Garantías y Amparo*”, Op. cit., pp. 335 y ss.

que se probó ante la autoridad responsable y si esta probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo, no hay forma de darle vida en el amparo correspondiente.

3.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Los dispositivos constitucionales que norman al juicio de amparo, son básicamente el 103 que establece la procedencia del juicio de amparo y el 107 que establece los principios y bases generales del juicio de amparo.

Por cuanto hace a la procedencia constitucional del juicio de amparo, se determina perfectamente en el referido artículo 103 de la Constitución General de la República, que a la letra establece:

ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y,

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.³⁴

Así como en el artículo 1° de la Ley de Amparo, el cual contiene una redacción similar a la del citado artículo 103 constitucional, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 1°.- El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., 2ª Edición Actualizada, Cuadernos de Derecho, Volumen XXVII, Número 1-b, México, 1º de agosto de 1996, p. 23.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.³⁵

Deriva de los artículos transcritos, que los supuestos de procedencia son dos, contenidos en tres fracciones, el primero está plasmado en la fracción I, mismo que a continuación se analizará:

3.1.- POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

En relación a esta primera hipótesis, que es considerada como la función histórica primordial del juicio de amparo, en razón de que, siempre ha buscado dar protección a los derechos esenciales de la persona, su vida, su libertad, su patrimonio y con esta finalidad nace el amparo en las mentes de Rejón y Otero, y es con la que mejor se ha cumplido a lo largo de la historia.

Es importante señalar que la procedencia del juicio de amparo por violación de garantías individuales o derechos fundamentales, no sólo está limitada a los primeros 29 artículos de la Constitución, contemplados en el Capítulo I, del Título Primero, intitulado “De las garantías individuales”, puesto que existen otras garantías individuales que están plasmadas en otras partes de la Constitución, tales como el artículo 31, fracción IV, que establece el mantenimiento de la proporcionalidad y la equidad en las contribuciones de los gobernados al gasto público, así como el artículo 123 relativo al derecho laboral.³⁶

Primeramente, debe señalarse que por disposición expresa del artículo 103 de la Constitución General de la República, únicamente es competente para conocer, substanciar o resolver el juicio de amparo, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos de justicia competentes, como son: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, que es lo que le da el carácter federal y que excluye a los demás órganos de justicia de su conocimiento.

Se desprende de la referida fracción I, que para que sea procedente el juicio de amparo, en principio debe de existir un gobernado que es el que resiente o teme resentir una violación a su esfera jurídica de derechos, por una ley o acto que se ejecuta o trata de ejecutarse en su perjuicio y que estima es violatorio de sus garantías y finalmente una o varias autoridades responsables, que son las que ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto.

³⁵ LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 316.

³⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto, “*El Control Constitucional de Amparo*”, Edit. Trillas, S.A. de C.V., 1ª Edición, México, 1990, pp. 13 y 14.

Para estos efectos, debe dejarse claro que se entiende por gobernado o quejoso, acto de autoridad o acto reclamado y autoridad responsable, conceptos trascendentes que a continuación trataremos de explicar brevemente:

a).- Por gobernado o quejoso.- Como el juicio de amparo no puede proceder oficiosamente, sino que es indispensable que alguien ejercite la acción, debido al principio de iniciativa o instancia de parte; forzosamente tiene que existir un gobernado que es el que resiente o teme resentir el agravio por el hecho (acto o ley) que estima es violatorio de sus garantías y que a su vez acude ante los tribunales de justicia competentes a solicitar el amparo y protección de la justicia federal y, es en ese momento, cuando el gobernado se convierte en quejoso.

Para efectos del juicio de amparo, el gobernado es aquella persona física (individuos); persona moral, ya sea privada (sociedades y asociaciones de diferente especie), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y oficial (la Nación, Estados, Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley).³⁷ En el caso de las personas físicas, el juicio de amparo es procedente con independencia del sexo, nacionalidad, estado civil, edad y religión; por cuanto hace a las personas morales privadas, únicamente podrán pedir amparo a través de sus legítimos representantes; y en el caso de las personas morales oficiales, solamente a través de sus funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, pero siempre y cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.³⁸

Además, en el caso de los núcleos de población ejidal o comunal el amparo es procedente, ya sea que lo solicite el comisariado ejidal o de bienes comunales, y si éste no ejercita la acción dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto reclamado, podrá ejercitarla cualquier miembro del comisariado o del Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado.³⁹

b).- Por acto de autoridad o acto reclamado.- Entendemos el hecho (ley o acto) que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, ya sea directamente o en virtud de la invasión de esferas de competencias entre la autoridad local y/o federal.

El Maestro Carlos Arellano García, define este concepto como la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente

³⁷ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 332.

³⁸ Artículo 8 y 9, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 319.

³⁹ Artículo 213, *Ibidem*, p. 360-56.

violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.⁴⁰

Imperativa, porque cuenta con la autorización legal para imponer al gobernado en una relación de supra a subordinación, una cierta conducta que puede o no ser violatoria de garantías individuales, y positiva u omisiva, porque no sólo puede afectar con una conducta activa o de hacer, sino también con una conducta omisiva o abstención, es decir, cuando no actúa debiendo hacerlo.

Es importante reseñar los elementos característicos de este concepto para efectos del juicio de amparo, los cuales son:

1).- Unilateralidad.- Que consiste en decidir por sí y ante sí determinadas circunstancias, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas;

2).- Imperio.- Que es la autorización legal para imponer al gobernado en una relación de supra a subordinación, a desarrollar una cierta conducta, aunada a;

3).- Coercitividad.- Que es el empleo de la fuerza pública o medios de apremio, para conseguir el acatamiento o ejecución de lo mandado.

En otras palabras, el acto de autoridad o acto reclamado, es aquél que es emitido por algún órgano del Estado investido de facultades de decisión y/o ejecución con efectos de creación, modificación o extinción de una situación jurídica determinada en forma imperativa y no aquél que si bien es realizado por los propios órganos del Estado, no decide, ordena, o ejecuta de manera imperativa cuestión alguna, en virtud de que no fue emitido en su carácter de autoridad dotada de facultades de imperio y decisión.⁴¹

El juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad en general, que provenga del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados, así como de las autoridades municipales y que implique violación a la Constitución.

c).- Por autoridad responsable.- Legalmente debe tenerse como tal, a la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.⁴²

⁴⁰ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“El Juicio de Amparo”*, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1982, p. 531.

⁴¹ Esta definición la sustentó el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 552/96, promovido por Juan Francisco Ealy Ortiz, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Sentencia de fecha 12 de marzo de 1997, Considerando Quinto, foja 629.

⁴² Artículo 11, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 320.

Es aquella que es señalada en el juicio por el quejoso, independientemente de que sean ciertos o no, los actos que se le imputan, pero siempre y cuando al momento de que el Juzgador admita la demanda le reconozca tal carácter.

La autoridad responsable, esta dotada de facultades decisorias para dictar resoluciones con fuerza vinculativa legal (unilateralidad), lo que le permite dictar órdenes que no puede discutir el destinatario (imperatividad), aunado a la posibilidad de reclamar coactivamente la ejecución o acatamiento de lo mandado.

La autoridad en un aspecto formal es cualquier órgano del Estado, que ejerce dos diferentes funciones, la de autoridad propiamente tal o persona de derecho público, y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado, como entidad de derecho privado.

En el primer caso legisla, juzga o ejecuta lo legislado o lo juzgado, por lo cual tales actos son susceptibles de reclamarse vía amparo. Se trata de relaciones de supra a subordinación, y en el segundo caso, es cuando adquiere o transmite el dominio, contrata, demanda o se excepciona, según le convenga, sus actos se equiparan a los de un particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil y no son susceptibles de impugnarse en amparo. Se trata de relaciones de coordinación.

Las autoridades son aquellos entes que ejercen actos públicos por medio de los cuales se puedan crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares, pero de manera unilateral, imperativa y coercitiva, en donde las partes quedan sometidas a una relación de supra a subordinación.⁴³

Los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones en diversas tesis jurisprudenciales son en el sentido de que: “El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.⁴⁴

Ahora bien, el que escribe comparte el punto de vista del Jurista Valdemar Martínez Garza en su libro “La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo”,⁴⁵ en donde manifiesta que el criterio que verdaderamente vino a revolucionar el concepto de autoridad responsable

⁴³ Esta definición la sustentó el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 335/94, promovido por Héctor Gómez López, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Otras, Sentencia de fecha 2 de diciembre de 1994, Considerando Sexta, p. 6.

⁴⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Manual del Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 23.

⁴⁵ Cfr., MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, “*La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo*”, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1994, p. 53.

para los efectos del amparo, es el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que originó la tesis cuyo rubro es:

AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON.

El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

Esto es, su naturaleza jurídica no es lo que le da el carácter de autoridad responsable, sino la participación que haya tenido en el nacimiento del acto reclamado, o la que tuvo, o pudiera llegar a tener en su ejecución.

Con lo anterior se está empezando a dar un cambio radical al concepto tradicional de autoridad responsable, en razón de que sólo se consideraba como tal a los órganos de estado, fueran federales, locales o municipales, y actualmente podemos decir que autoridad responsable es aquella que de alguna u otra forma participa en la realización del acto reclamado o acto de autoridad, ya sea como ordenadora (aquella que en ejercicio de sus funciones, legítima o ilegítimamente, expide una orden que afecta derechos de los gobernados) o ejecutora (aquella que por cualquier motivo o en cualquier forma ejecuta o trata de ejecutar tal orden); es decir, puede ser llamada a juicio aquella persona física o moral que no siendo una autoridad de facto o de iure, tiene participación en el acto que se impugna, pero siempre y cuando actúe por mandato expreso de la ley.⁴⁶

La segunda hipótesis está contenida en las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo, misma que a continuación analizaremos:

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Semanario Judicial de la Federación*", Jurisprudencia visible en la p. 169, Séptima Época, Volumen 205-216, Primera Parte, Pleno, cuyo rubro es: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY."

3.2.- POR INVASIÓN DE ESFERAS

Se presenta cuando con afectación a una persona se altere el régimen federal de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales.⁴⁷

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que esta hipótesis, se entiende como aquéllas leyes o actos, emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con las cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir, se da una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro.⁴⁸

En la actualidad, es muy raro que se invoque este tipo de procedencia, ya que por lo regular cuando los gobernados se sienten afectados o agraviados, como consecuencia de la invasión de competencias que se suscita de las autoridades federales en las estatales y viceversa, acuden al juicio de garantías alegando como fundamento de su demanda la fracción I del artículo 103 constitucional y la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo; alegando violación a la garantía individual consagrada en el artículo 16 constitucional, por transgresión al principio de autoridad competente, así como falta de fundamentación y motivación.

Es importante destacar el apunte que hace el Ministro Genaro Góngora Pimentel en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo",⁴⁹ en donde manifiesta que: "Dice don Felipe Tena Ramírez que, como estos dos últimos casos implican falta de competencia, se traducen al cabo en la violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. Por eso, se pregunta ¿para qué invocar, pues, las fracciones II y III, si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la I?".

⁴⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1992, p. 2.

⁴⁸ Cfr., *Ibidem*, p. 151.

⁴⁹ Cfr., *Ibidem*, p. 147 y ss.

En relación al concepto de autoridad competente, es importante mencionar la clasificación que elaboró don Ignacio L. Vallarta en tres tipos de competencia, “la de origen” y que propiamente equivale a la legitimidad, “la constitucional” y “la jurisdiccional u ordinaria”, excluyendo a la primera del contenido y alcance del artículo 16 constitucional, así como la última, por ser ésta objeto de reglamentación de las leyes secundarias y por substanciarse de acuerdo con las disposiciones de las mismas, como las que integran los Códigos de Comercio, de Procedimientos Civiles, Ley de Amparo, etc., en cuanto a la competencia constitucional que es a la que se refiere el mencionado artículo 16, se entiende como aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para el efecto.⁵⁰

De lo anterior, se advierte que la procedencia del juicio constitucional con fundamento en las fracciones II y III del referido artículo 103 constitucional, nace con el fin de que los Tribunales de la Federación se encarguen de proteger el pacto federal en beneficio de los gobernados, esto es, se busca la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de la Federación y las Estatales.

Por otra parte, el suscrito comparte la opinión tanto del ilustre constitucionalista don Felipe Tena Ramírez, como del Jurista Valdemar Martínez Garza en su libro “La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo”, en donde manifiesta que: “...al no poderse encontrar un acto de las autoridades federales o estatales, que al excederse en sus atribuciones e invadir las órbitas competenciales que no les corresponden, no viole concomitantemente el artículo 16 del Pacto Federal, debo concluir que las mencionadas fracciones II y III del artículo 103 constitucional y las correspondientes al artículo 1° de la Ley de Amparo, resultan innecesarias”.⁵¹

Además, con la creación de la figura denominada “Controversias Constitucionales”,⁵² se cubre el gran hueco que se encontraba en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, como la procedencia del amparo por invasión de esferas o amparo soberanía, estaba restringida únicamente a los gobernados, sin que pudiesen ejercitar dicha acción los poderes locales o federales, en virtud de que los mismos no pueden ser titulares de garantías y quienes en todo caso, serían los directamente agraviados por la invasión de competencias, a través de la referida figura se abre la posibilidad de que tanto la Federación, como los Estados puedan inconformarse contra este tipo de actos.

⁵⁰ Cita que hace el MAESTRO BURGOA, Ignacio a Don Ignacio L. Vallarta, en su libro “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 255.

⁵¹ Cfr., MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, “*La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 79.

⁵² Las Controversias Constitucionales son un medio de control jurisdiccional de la Constitución, reservado a los Poderes, Entidades u Órganos, a través del cual se busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez ya sea de algún acto (invasión de competencias, conflicto de límites) o disposición general y cuyo fundamento se encuentra en la fracción I del artículo 105 de la Constitución.

Por ejemplo, si a un individuo lo lesiona en sus intereses una autoridad incompetente, tiene el juicio de amparo para protegerse, pero cuando las entidades federativas ven mermadas sus atribuciones por la actuación inconstitucional de la Federación o viceversa, existe un proceso denominado litigio (controversia) constitucional, cuyo objeto es amplio y dentro del cual cabe el conflicto de competencias: "Federación-Estados (miembros) o Estados-Federación".⁵³

Lo anterior, lo vino a reafirmar la reforma al sistema judicial federal del 30 de septiembre de 1994 y que entró en vigor el 1° de enero de 1995, en donde se fortalece a las "Controversias Constitucionales" y se crea una nueva figura denominada "Acciones de Inconstitucionalidad".⁵⁴

A raíz de la referida reforma se abre la posibilidad de que a través de esos dos medios de control jurisdiccional de la Constitución, los Poderes, Entidades u Órganos, ya sea de la Federación, Estados y Distrito Federal; así como Municipios, Procurador General de la República y Partidos Políticos, puedan demandar la inconstitucionalidad de actos (invasión de competencias, conflictos de límites) y normas de carácter general, inclusive en materia electoral. En los casos e hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya reglamentación se encuentra en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

3.3.- EL CASO DEL AMPARO CONTRA LEYES

El amparo para combatir leyes inconstitucionales surge por interpretación excesiva de los textos constitucionales.⁵⁵

El amparo en contra de leyes, es el que tiene mayor categoría política y trascendencia jurídica, porque en él precisamente se ejerce la función de control de la constitucionalidad y, con ello, el mantenimiento ---o conservación ---- de la pureza de la Ley Fundamental.⁵⁶

Históricamente, tanto la doctrina, como la jurisprudencia y las leyes reglamentarias del juicio de amparo, sólo consideraban la posibilidad de impugnación indirecta contra las leyes inconstitucionales, es decir, exclusivamente respecto de los actos de aplicación de las propias

⁵³ REYES TAYABAS, Jorge, "*Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*", Edit. Themis, S.A. de C.V., 4ª Edición, México, diciembre 1997, p. 120.

⁵⁴ Las Acciones de Inconstitucionalidad son un medio de control jurisdiccional de la Constitución, reservado al Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Partidos Políticos, Procurador General de la República, a través del cual se busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez de alguna norma de carácter general, inclusive en materia electoral y cuyo fundamento se encuentra en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

⁵⁵ GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, "*La Defensa de la Constitución*", Edit. Asbe, 1ª Edición, México, 1997, p. 94.

⁵⁶ NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1980, p. 123.

leyes y en relación con las autoridades ejecutoras, ya que los distinguidos tratadistas y magistrados José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, coincidieron al señalar que mientras una ley no se ejecutaba o aplicaba, debía considerarse como letra muerta, en virtud de que no ofendía ni causaba perjuicio.⁵⁷

Dicho concepto, con el transcurso del tiempo se ha modificado y actualmente la Ley de Amparo y la jurisprudencia, reconocen que para impugnar leyes contrarias a la Constitución, solamente se dan dos hipótesis de procedencia de la acción que son:

a).- Leyes Autoaplicativas.- Son aquellas que desde el momento de su entrada en vigor, causan un perjuicio personal y directo al gobernado, contándose con un término de 30 días a partir del día siguiente al en que haya entrado en vigor, para interponer el juicio de garantías.⁵⁸

Esta hipótesis de procedencia, nace con la primera Ley de Amparo de 1936, en donde se planteó la posibilidad de impugnar directamente las leyes inconstitucionales, surgiendo con ello el concepto de ley autoaplicativa.

Una norma es autoaplicativa por contener en sí misma, un principio de ejecución que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor, por tanto, es menester reafirmar la necesaria existencia de un agravio personal, actual y directo como presupuesto esencial de la procedencia del juicio de amparo.⁵⁹

Además, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que la parte quejosa deba demostrar fehacientemente que se encuentra bajo los supuestos de la norma autoaplicativa, para que esté legitimado para impugnar dicho ordenamiento; es decir, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico.

El Maestro Ignacio Burgoa, dice que una ley es autoaplicativa cuando se reúnen las siguientes condiciones establecidas por la jurisprudencia, a saber: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y c) cuando las personas que en el momento de la promulgación de una ley, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación o

⁵⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México, 1993, p. 166.

⁵⁸ Artículos 21 y 22 fracción II, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 323.

⁵⁹ Concepto que se maneja en el contenido de la Tesis: “LEYES. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CORRE POR CUENTA DEL AGRAVIADO.”, que cita el MAGISTRADO PÉREZ DAYAN, Alberto, en su libro *“Ley de Amparo”*, Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1994, p. 191.

cuando por vicios propios se coloquen dentro de la hipótesis legal con posterioridad a su entrada en vigor.⁶⁰

b).- Leyes Heteroaplicativas.- Son aquellas que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de derechos de los gobernados, contándose con un término de 15 días a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto de aplicación, para interponer el juicio de garantías.⁶¹

Fue hasta las reformas a la Ley de Amparo de febrero de 1951, mismas que entraron en vigor en mayo del mismo año, cuando se estableció la posibilidad de que los gobernados contaran con dos oportunidades para impugnar la inconstitucionalidad de leyes; esto es, independientemente de los 30 días para las leyes autoaplicativas (primera oportunidad), se prevé la posibilidad de que si no se interpuso el amparo, cuenten con 15 días más a partir del primer acto concreto de aplicación, leyes heteroaplicativas (segunda oportunidad).

Posteriormente, a raíz de la reforma de 1967 a la Ley de Amparo, respecto de las leyes heteroaplicativas, se prevé la posibilidad de que en el caso de que, contra el primer acto concreto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal ordinario, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, si el agraviado lo interpuso, entonces la impugnación de la ley aplicada puede realizarse al atacarse en vía de amparo la última resolución que se dicte en la secuela impugnativa ordinaria (tercera oportunidad),⁶² dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la decisión final del recurso interpuesto.

Es importante señalar que la Ley de Amparo en su artículo 76 Bis, fracción I, prevé la obligación de las autoridades de amparo, de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existen dos medios para impugnar la inconstitucionalidad de leyes, el primero se ejercita vía amparo indirecto y el segundo se ejercita vía amparo directo, con independencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se acaban de reseñar en el punto anterior.

El primer caso se ejercita cuando se ataca directamente una ley y demás disposiciones de observancia general en esa materia, como en el caso de las tres hipótesis de procedencia que se acaban de reseñar, siendo competente para conocer un Juez de Distrito, dependiendo de la materia de que se trate y del lugar en que el acto reclamado se ejecute, en términos de lo

⁶⁰ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 229.

⁶¹ Artículo 21, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 323.

⁶² BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 231.

dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, así como la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo y en revisión únicamente está facultada para conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno, cuando se trate de una ley federal, local o un tratado internacional, o en Salas, cuando se trate de un reglamento federal o local (ya sea de los Estados o del Distrito Federal).⁶³

Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, establece en su libro “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, que cuando se reclama la inconstitucionalidad de leyes vía amparo indirecto, ello implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la Ley Suprema.⁶⁴

En el segundo caso, se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional vía amparo directo, pudiendo ser competente el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dependiendo de la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción V de la Constitución, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, por el interés y trascendencia del asunto, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta facultad constitucional de atracción, también se prevé en el artículo 182 de la Ley de Amparo, en donde se detalla el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Existiendo recurso de revisión, únicamente para el caso de que decidan u omitan decidir, sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siendo competente para conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno, cuando se trate de una ley federal, local o un tratado internacional, o en Salas, cuando se trate de un reglamento federal o local (ya sea de los Estados o del Distrito Federal).⁶⁵

Es así que a través del amparo y de manera especial del amparo contra leyes la Suprema Corte adopta una de sus facetas como tribunal constitucional, pues el juicio de

⁶³ Artículos 10 fracción II, inciso a) y 21 fracción II, inciso a), LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., Cuadernos de Derecho, Volumen XXXIII, Número 7-b, México, 1º de febrero de 1997, pp. 48 y 50.

⁶⁴ Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 27.

⁶⁵ Artículos 10 fracción III y 21 fracción III, inciso a), LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. cit., pp. 48 y 50.

amparo contra leyes es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares y del régimen de competencias entre la Federación y los Estados, que requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo para juzgar si la norma jurídica reclamada es o no contraria a la Constitución, con sujeción a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.⁶⁶

Por su parte, el control de la aplicación de leyes ordinarias o de legalidad, queda en los Tribunales Colegiados de Circuito conforme lo dispone el artículo 107, fracción V de la Constitución Federal y la resolución de estos tribunales no admitirá recurso alguno, salvo que se pronuncien sobre la constitucionalidad de leyes, como en los casos que ya fueron precisados.

Con todo ello, vemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se acerca a la concepción de tribunal constitucional, toda vez que le corresponde ser interprete máximo de nuestra Constitución.

Conjuntamente con lo anterior, cabe señalar que a raíz de las últimas reformas efectuadas a la Constitución Federal del 30 de septiembre de 1994, mismas que entraron en vigor el 1° de enero de 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolida como tribunal constitucional, al ser la única facultada para substanciar y resolver tanto las acciones de inconstitucionalidad, como las controversias constitucionales; las que, junto con el juicio de amparo, se constituyen como los tres medios de control jurisdiccional de la Constitución en el sistema jurídico mexicano.

Con estas reformas se concluye que la Suprema Corte solamente tendrá competencia en materia constitucional, salvo algunos casos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en que podrá ejercitar su facultad de atracción.

4.- SUBSTANCIACIÓN

Por cuanto hace a la substanciación del juicio de amparo, debe decirse que existen únicamente dos procedimientos a seguir según sea el caso, ya sea amparo indirecto o amparo directo.

⁶⁶ POLO BERNAL, Efraín, *"El Juicio de Amparo Contra Leyes sus Procedimientos y Formulario Básico"*, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1991, p. 7.

Es importante señalar que en esas dos hipótesis de procedencia, los requisitos de la demanda y la substanciación del juicio son diferentes, aunque la Ley de Amparo establece cuestiones que son comunes a ambos tipos de amparo.

El procedimiento o substanciación del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control constitucional, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.⁶⁷

4.1.- AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto o biinstancial, es aquél que se tramita en primera instancia ante los Juzgados de Distrito o ante los Tribunales Unitarios de Circuito (en el caso de que se reclamen actos de otros Tribunales Unitarios) y que admite la posibilidad de una segunda instancia vía recurso de revisión, ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito por cuestiones de legalidad o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuestiones de constitucionalidad e inclusive por aspectos de mera legalidad (facultad de atracción prevista en el artículo 107 fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución), el cual está expresamente regulado por el Título Segundo de la Ley de Amparo; esto es, procede única y exclusivamente contra actos que no sean sentencias definitivas civiles, mercantiles, penales, administrativas o laudos arbitrales y atendiendo a las reglas de competencia previstas en las leyes.

La regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto, se establece cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.⁶⁸

La procedencia constitucional del amparo indirecto está prevista en el artículo 107 fracción VII de la Constitución y la procedencia legal está prevista en el artículo 114, en relación con el 115 de la Ley de Amparo.

Las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 114 de la Ley de Amparo, son en términos generales, las siguientes:

ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

⁶⁷ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 645.

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1988, p. 224.

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.⁶⁹

⁶⁹ LEY DE AMPARO, Op. cit., pp. 360-17 y 360-18.

En relación a la substanciación del juicio de amparo indirecto, este se encuentra regulado por el Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley de Amparo, el cual se inicia con el escrito inicial de demanda, mismo que deberá de contener todos y cada uno de los requisitos que se detallan en el artículo 116 de la Ley de la Materia, y concluye con la sentencia definitiva o de fondo que dicta el Juez de Distrito o de amparo, dicho escrito inicial se presenta en la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito, cuando la materia sea civil, administrativa y laboral, y si la materia es del orden penal, ante el Juzgado de Distrito en Materia Penal en turno.

Para fines prácticos resulta conveniente dividir en cinco etapas la substanciación del juicio de amparo indirecto y que son:

a).- Demanda.- Entendiéndose por demanda de amparo, el memorial ---o libelo --- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional.⁷⁰

De acuerdo con el referido artículo 116, el escrito inicial de demanda deberá contener los siguientes elementos:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- La autoridad o autoridades responsables.
- 4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame.
- 5.- La protesta de decir verdad del quejoso de los hechos o abstenciones, que constituyen los antecedentes del acto reclamado.
- 6.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
- 7.- Los conceptos de violación.⁷¹
- 8.- En el caso del amparo soberanía, señalar cuál es la facultad reservada, ya sea a la Federación o a los Estados.⁷²

La regla general es que la demanda de amparo, sea siempre por escrito, pudiendo hacerse verbalmente en el caso que prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo,⁷³ así como por

⁷⁰ NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., p. 357.

⁷¹ Son los argumentos lógicos jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados, que atribuye a las autoridades responsables son violatorios de garantías individuales o del precepto referente a distribución competencial entre Federación y Estados de la República. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 435.

⁷² Cfr., Artículo 116, LEY DE AMPARO, Op. cit., pp. 360-18 y 360-19.

telégrafo en aquéllos casos urgentes, siempre y cuando la misma sea ratificada 3 días después de presentada.⁷⁴

b).- Auto Inicial.- Es aquel que decide si se admite, o se desecha, o se ordena aclarar la demanda de amparo indirecto.

Una vez radicada la demanda en el Juzgado de Distrito respectivo, el juez procederá a examinar la misma, pudiendo admitirla en términos del artículo 147, cuando aparentemente no advierta algún motivo de improcedencia que se desprenda de la propia demanda, pero siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos previstos en el ya mencionado artículo 116; desecharla en términos del artículo 145, cuando advierta alguna causal de improcedencia que sea manifiesta e indudable; aclararla en términos del artículo 146, cuando advierta alguna irregularidad, que puede consistir en: La falta de alguno de los requisitos previstos en el referido artículo 116, la falta de precisión del acto reclamado o la falta de copias, todos los artículos mencionados son de la Ley de Amparo.

Para el caso de que el juzgador decida admitirla, deberá de abrir por cuerda separada el incidente de suspensión, siempre y cuando el quejoso lo hubiese solicitado, y proveer en el mismo auto admisorio si concede o niega la suspensión provisional solicitada, respecto de los actos reclamados, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo y señalar fecha para la celebración de la audiencia incidental, en la cual habrá de determinar de acuerdo con las pruebas ofrecidas en autos y de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley de la Materia, si concede o niega la suspensión definitiva.

c).- Informe Justificado.- Es un memorial en el que se contiene una argumentación, un esfuerzo dialéctico que formula la autoridad responsable, con la finalidad de sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o bien la improcedencia de la acción, con la obligación específica de acompañar a su informe copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo.⁷⁵

Algunos autores como el Ministro Juventino Castro,⁷⁶ consideran que el informe justificado equivale a la contestación de la demanda. Su marco legal está previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Al rendir el correspondiente informe justificado, la autoridad responsable debe reconocer si son ciertos o no, los actos reclamados y sus antecedentes, así como también los conceptos

⁷³ Cuando se trate de actos que importen peligro de perder la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal..., *Ibidem*, p. 360-19.

⁷⁴ Cfr., Artículo 118, *Ibidem*, p. 360-20.

⁷⁵ NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., p. 374.

⁷⁶ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 465.

de violación; si los reconoce ya sea total o parcialmente, tiene la obligación de defender la constitucionalidad y legalidad de los mismos, acompañando copia certificada de las constancias que apoyen su dicho; si lo niega, la carga de la prueba corre a cargo del quejoso en términos del tercer párrafo del referido artículo 149, es decir, le corresponde aportar las pruebas tendientes a desvirtuar esa negativa.

En cuanto al término para rendirlo, el artículo 149 de la Ley de la Materia, prevé que sea en cinco días después de que fue debidamente notificada la autoridad, pero el Juez de amparo puede ampliarlo a otros cinco días más, en razón de la importancia del asunto, pudiendo incluso ser rendido ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional y por criterio jurisprudencial, puede ser rendido antes de la celebración de la audiencia constitucional, es decir, hasta unos minutos antes de la hora fijada para la celebración.

Si la autoridad responsable no rinde su respectivo informe con justificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se le imputan, de conformidad con el tercer párrafo del multicitado artículo 149 de la Ley de Amparo, pero ello no exime al quejoso de la obligación de aportar las pruebas tendientes a demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo,⁷⁷ criterio que ha sido sustentado en la Tesis de Jurisprudencia Número 322, cuyo rubro es:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.

La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto reclamado afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.⁷⁸

⁷⁷ Entendiéndose por interés jurídico para efectos del juicio de amparo, la titularidad de los derechos afectados con los actos reclamados, debiendo tutelarlos el derecho objetivo a través de una norma, para que dicho interés sea calificado como jurídico, esto es, se debe demostrar fehacientemente que se tiene un derecho legalmente tutelado y que éste sufre un menoscabo con motivo de la emisión de los actos reclamados. Criterio sustentado en la Tesis visible en la página 25, Volumen 37, Primera Parte, Séptima Época, Pleno, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Semanario Judicial de la Federación*", cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO. CUÁNDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL.

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Semanario Judicial de la Federación*", Apéndice de 1917-1995, Tomo VI, pp. 216 y 217.

Además, al rendir el informe con justificación, la autoridad puede invocar las causales de improcedencia y sobreseimiento que estime aplicables al caso, en términos del segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de la Materia.

Asimismo, el Maestro Carlos Arellano García, en su libro “Práctica Forense del Juicio de Amparo”, manifiesta que, aunque no lo prevenga el mencionado artículo 149, la autoridad responsable al rendir su informe, puede alegar la incompetencia del Juez de Distrito, solicitar la acumulación del amparo a uno anterior, así como también podrá objetar la personalidad o la capacidad del quejoso.⁷⁹

Es importante señalar que en la práctica, una vez que la autoridad responsable rinde su informe con justificación, el quejoso puede ampliar su demanda de amparo, manejando el argumento de que, del propio informe se desprende la existencia de nuevos actos o nuevas autoridades responsables; objetar el informe con justificación ya sea en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, u objetarlo de falso abriéndose un incidente en términos del artículo 153 de la Ley de la Materia.

d).- Pruebas.- Son aquellos medios o instrumentos de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo, es decir, tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hecho controvertidos.⁸⁰

Antes que nada, debe decirse que el quejoso tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, esto es, tiene la obligación de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercitado, mientras que la autoridad responsable y el tercero perjudicado tienen la obligación de probar lo contrario, ya sea la inexistencia del acto reclamado o existiendo éste defender su constitucionalidad y legalidad, y el Ministerio Público Federal no tiene ninguna carga respecto de la prueba, pero podrá aportar probanzas que tiendan al descubrimiento de la verdad para que el amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.⁸¹

El período probatorio se puede dividir substancialmente en tres etapas que son: El ofrecimiento, la admisión y el desahogo.

En materia de amparo, es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

⁷⁹ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, “*Practica Forense del Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 250.

⁸⁰ PALLARES, Eduardo, “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, Op. cit., p. 658.

⁸¹ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, “*Practica Forense del Juicio de Amparo*”, Op. cit., pp. 253 y 254.

La prueba confesional o de posiciones, es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican,⁸² y que se manifiesta en forma oral, al absolver las preguntas articuladas por la contraparte ante el órgano competente.

Al respecto, manifiesta el Maestro Ignacio Burgoa que este tipo de prueba se prohibió en el juicio de amparo, debido al principio de *economía procesal*, ya que de permitirse el desahogo de la misma, se demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia.⁸³

En relación a las pruebas contra la moral, dice el ilustre Maestro Alfonso Noriega, en su libro “Lecciones de Amparo”, que no puede darse un criterio general o abstracto de moralidad o inmoralidad, es evidente que la necesidad de la prueba ---en el caso concreto---, su desarrollo, la intención y el comportamiento de quien ofrece la probanza, son, entre otras circunstancias, las que permiten al juzgador calificar la moralidad de la prueba, que, atentas dichas circunstancias, unas veces será inmoral y debe desecharse y otras por el contrario, puede ser un elemento básico de la acción. Además dice que en su opinión, son pruebas contrarias a derecho, las incongruentes con el acto reclamado, la autoridad responsable y la inconstitucionalidad alegada como base de la acción, por ser dichas pruebas, precisamente, contrarias a los artículos 78, párrafo segundo, y 116, fracciones III y IV de la Ley de Amparo.⁸⁴

Por pruebas contra derecho, también se entiende como aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la ley.⁸⁵

Por cuanto hace a la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas, el artículo 151 de la Ley de la Materia, prevé como regla general que éstas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá ofrecerse con anterioridad, así como la testimonial, pericial e inspección judicial que deberán ofrecerse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada para la celebración de la audiencia de ley,

⁸² NORIEGA, Alfonso, “*Lecciones de Amparo*”, Op. cit., p. 642.

⁸³ Cfr., BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Op. cit., p. 667.

⁸⁴ NORIEGA, Alfonso, “*Lecciones de Amparo*”, Op. cit., p. 644.

⁸⁵ Concepto que se maneja en el contenido de la Tesis: “PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.”, que cita el MAGISTRADO PÉREZ DAYAN, Alberto, en su libro “*Ley de Amparo*”, Op. cit., p. 552.

pudiendo inclusive, por criterio jurisprudencial, ofrecerse en el mismo término, en caso de que se haya diferido de oficio la audiencia constitucional, pero si se difirió a petición de parte, no es procedente hacer el ofrecimiento.

Dentro de las pruebas que válidamente se pueden ofrecer en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son las siguientes: la documental pública, la documental privada, los dictámenes periciales, la inspección judicial, la testimonial, fotografías y las presunciones.⁸⁶

e).- Audiencia Constitucional.- Es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.⁸⁷

Esto es, una vez que está debidamente integrado el expediente, se declarará abierta la audiencia constitucional, levantándose el acta correspondiente, en la que se asentará si hay comparecencia de las partes o no, procediendo en consecuencia a hacer relación de las pruebas que hubiere y a desahogar las que estuvieren pendientes, así como a recibir los alegatos por escrito de las partes y, si lo hubiere, el pedimento del Ministerio Público Federal, todo ello de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Por lo regular sucede que, en caso de que hubiere testimoniales, éstas se desahogan casi siempre el día de la celebración de la audiencia constitucional, ya que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza y por cuanto hace a la pericial, ésta debe quedar plenamente integrada antes de la fecha fijada para la referida audiencia, al igual que la inspección judicial.

A continuación, analizaremos una parte trascendente en la substanciación del juicio de amparo indirecto, **los alegatos**, se trata de las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las prestaciones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos

⁸⁶ Para un estudio más profundo véase a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 125 y ss.

⁸⁷ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 666.

aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella.⁸⁸

Los alegatos se producen en la audiencia constitucional, la regla general de acuerdo al artículo 155 de la Ley de Amparo, es que sean por escrito, pero pueden ser verbales en favor del quejoso, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en términos del segundo párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo.

También puede suceder que las partes hayan presentado de manera extemporánea sus alegatos, o inclusive que no los hubiesen formulado por escrito; por lo que en esos casos, pueden comparecer a la celebración de la audiencia constitucional a efecto de formular sus alegatos verbalmente, de conformidad con el tercer párrafo del ya mencionado dispositivo legal de amparo y en caso de que se hayan presentado extemporáneamente, pueden ratificar en el mismo acto de celebración, el contenido de dichos alegatos extemporáneos, o si no se tenía nada preparado, ratificar lo argumentado en la demanda, informe justificado o escrito de comparecencia como tercero perjudicado, según sea el caso.

En mi opinión, el período de alegatos es de gran relevancia y trascendencia para las partes en el juicio de amparo indirecto; debido a que es el último momento que poseen en la substanciación del juicio, para vertir sus argumentos tendientes a confirmar lo manifestado en la demanda, informe justificado o escrito de comparecencia como tercero perjudicado, según sea el caso, así como para tratar de desvirtuar lo aducido por su contraria, con el fin de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Es importante, en razón de que las partes pueden esperarse hasta ese período, con el fin de ofrecer las pruebas más importantes siempre y cuando sean documentales y atacar a su contraria con argumentos más elaborados, es decir, las partes se juegan su última carta en este período; puesto que al hacerlo así, se busca no dar tiempo a la contraria para que trate de desvirtuar las pruebas ofrecidas y las argumentaciones presentadas, ya que una vez celebrada la audiencia constitucional, el Juez de Distrito pasa a dictar la sentencia respectiva, tema del cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

4.2.- AMPARO DIRECTO

El amparo directo o uniinstancial, es aquél que se interpone contra sentencias definitivas civiles, mercantiles, penales, administrativas o laudos arbitrales, respecto de las cuales las

⁸⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 259.

leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, que sólo admite trámite en una única instancia, interponiéndose ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción prevista en el artículo 107 fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución), el cual está expresamente regulado por el Título Tercero de la Ley de Amparo. Consecuentemente, ésta hipótesis de procedencia no admite la posibilidad de una segunda instancia, a menos que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y atendiendo a las reglas de competencia previstas en las leyes.

Esto es, en tratándose de amparos directos, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o en su caso interpreten directamente un precepto de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución, así como 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo.

La procedencia constitucional del amparo directo está prevista en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI de la Constitución y la procedencia legal está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

A continuación, haremos referencia a las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, sin hacer un análisis detallado de las mismas, por no ser la finalidad que se persigue en el presente trabajo.

ARTÍCULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra **sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, **ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo**, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones

que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, **cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.**

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, **sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos,** sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.⁸⁹

Existe una excepción a las hipótesis de procedencia, consistente en que, cuando se reclama en una sentencia definitiva, la falta de emplazamiento y, en consecuencia, todo lo actuado en el juicio, es competente el Juez de Distrito, vía juicio de amparo indirecto, por criterio jurisprudencial.

En relación a la substanciación del juicio de amparo directo, este se encuentra regulado por el Capítulo IV, Título Tercero, de la Ley de Amparo, el cual se inicia con el escrito de demanda, mismo que deberá de contener todos y cada uno de los requisitos que se detallan en el artículo 166 de la Ley de Amparo y concluye con la sentencia definitiva o de fondo que dicta el Tribunal Colegiado, debiéndose interponer por conducto de la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 163 de la mencionada ley, además dicha autoridad tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de su escrito de demanda.

Una vez que se interpuso la demanda ante la autoridad responsable, dicha autoridad deberá de proveer lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, la substanciación del juicio de amparo directo, implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sea los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en

⁸⁹ LEY DE AMPARO, Op. cit., pp. 360-35 y 360-36.

una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.⁹⁰

Para fines prácticos, resulta conveniente dividir en cuatro etapas la substanciación del juicio de amparo directo y que son:

a).- Demanda.- En cuanto al concepto de demanda, éste ya fue analizado al estudiar el amparo indirecto.

De acuerdo con el referido artículo 166, la demanda siempre deberá ser por escrito y deberá contener los siguientes elementos:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- La autoridad o autoridades responsables.
- 4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y si se reclaman violaciones de procedimiento, se debe precisar la parte en que se cometió la violación, así como el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Si se reclama la inconstitucionalidad de la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, no debe señalarse como un acto reclamado, sino que ello se señalará en el capítulo de conceptos de violación de la demanda.
- 5.- La fecha en que haya notificado o que haya tenido conocimiento el quejoso, de la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.
- 6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de violación.
- 7.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse y lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de varias leyes, deberá señalar las violaciones en párrafos separados y numerados.⁹¹

b).- Auto Inicial.- Al igual que en el trámite del amparo indirecto, es aquel que decide si se admite, o se desecha, o se ordena aclarar la demanda.

Una vez radicada la demanda en el Tribunal Colegiado respectivo, se procederá a examinar la misma, pudiendo admitirla en términos del artículo 179, cuando no encuentre motivo alguno de improcedencia, pero siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos previstos en el mencionado artículo 166; desecharla en términos del artículo 177, cuando encuentre motivos manifiestos de improcedencia; aclararla en términos del artículo 178,

⁹⁰ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 689.

⁹¹ Cfr., Artículo 166, LEY DE AMPARO, Op. cit., pp. 360-41 y 360-42.

cuando advierta alguna irregularidad, por no haber satisfecho los requisitos que marca el referido artículo 166, todos los artículos mencionados son de la Ley de Amparo.

c).- Informe Justificado.- En relación al informe justificado, ya se había manejado un concepto al estudiar el amparo indirecto.

Como se había establecido, la demanda de amparo directo se interpone ante la propia autoridad responsable, la cual deberá emplazar a las partes con copia de la demanda, dándoles un término de diez días para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado a deducir sus derechos, debiendo remitir en tres días los autos originales al Tribunal Colegiado en turno, es decir, remite la demanda y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, conjuntamente con su correspondiente informe justificado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo.

Al igual que en el amparo indirecto, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación y aunque la ley no la obliga, a través de él controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso, contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley, o de falta de aplicación de alguna ley, o los argumentos relativos a principios generales de derecho, asimismo hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto procedan.⁹²

En cuanto al término para rendirlo, ya habíamos mencionado que tiene tres días después de que emplazó a las partes, pero siempre y cuando el quejoso hubiere adjuntado las copias suficientes para las partes, ya que en caso contrario, deberá prevenirlo a fin de que exhiba las copias faltantes dentro del plazo de cinco días y transcurrido dicho plazo, remitirá los autos junto con su informe justificado al Tribunal Colegiado, la falta de exhibición de copias hará que el Tribunal Colegiado tenga por no interpuesta la demanda de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Amparo, con excepción de la materia penal, en la cual se mandarán sacar de oficio las copias faltantes.

Si la autoridad responsable no rinde su respectivo informe con justificación oportunamente, se hará acreedora a una multa de 20 a 150 días de salario, en términos del tercer párrafo del artículo 169 de la multicitada Ley Reglamentaria.

d).- Intervención del Ministerio Público y del Tercero Perjudicado.- En relación al Ministerio Público Federal, su intervención está regulada en los artículos 5°, fracción IV, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

⁹² ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 439.

Al respecto, el Maestro Alfonso Noriega manifiesta que es una función constitucional del Procurador General de la República y, en consecuencia, del Ministerio Público de la Federación, la de representar a la sociedad con el interés de que se mantenga la pureza de nuestra Ley Fundamental y no se violen, en perjuicio de los gobernados, las garantías individuales.⁹³

La función primordial del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, es velar por la observancia del orden constitucional y, específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados (como parte equilibradora).⁹⁴

Ahora bien, el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que sean necesarios, así como procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Su intervención en materia de amparo directo, está regulada por los artículos 180 y 181 de la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, en la práctica el Ministerio Público Federal interviene en aquellos amparos del orden civil, administrativo y laboral que por su relevancia y trascendencia así lo requieran o por instrucciones de sus superiores, mientras que en el caso de amparos en materia penal casi siempre interviene.

Tratándose de amparos del orden penal, el referido artículo 180 otorga la facultad de alegar dentro del procedimiento, al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso, o sea, al del ramo local o federal que llevó la acusación en la primera instancia, y no al Ministerio Público Federal a que se refiere la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público Federal también está facultado para intervenir en el procedimiento de amparo directo, pudiendo solicitar el expediente por un término no mayor de 10 días a efecto de formular su pedimento, ya que en caso de excederse, el Tribunal Colegiado podrá mandar a recoger el expediente de oficio, en términos del ya señalado artículo 181.

Por lo que respecta al tercero perjudicado, su intervención está regulada en los artículos 5°, fracción III, y 180 de la Ley de Amparo. Entendiéndose como tal, a aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y

⁹³ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., pp. 348 y 349.

⁹⁴ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 348.

defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.⁹⁵

Es decir, el propio artículo 5° fracción III de la mencionada ley, prevé quienes pueden intervenir con tal carácter en el amparo, de la siguiente manera: En juicios o controversias que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción se interponga por persona extraña al procedimiento; tratándose de amparos penales, el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil; y en los amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.⁹⁶

La intervención del tercero perjudicado de acuerdo al artículo 180 de la Ley de la Materia, se constriñe a presentar sus alegatos por escrito dentro del término de 10 días después de que sea notificado de la interposición del amparo directo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Los alegatos como ya lo habíamos establecido al estudiar el amparo indirecto, son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho; pero en el caso específico del amparo directo, dichos alegatos están encaminados a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración de hechos no está ajustada a su desarrollo real. También expondrá sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.⁹⁷

Una vez admitida la demanda de amparo directo y que se haya dado vista al Ministerio Público Federal, por parte del Presidente del Tribunal Colegiado respectivo, procederá a turnar el expediente al Magistrado Ponente a efecto de que formule su proyecto de resolución, mismo que se fallará en sesión privada y por unanimidad o mayoría de los H. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de que se trate, ello de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo.

Por cuanto hace al análisis de los efectos de la sentencia que se pronuncie, dicho tema lo analizaremos en el capítulo siguiente.

⁹⁵ NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., p. 333.

⁹⁶ CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 437.

⁹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 440.

CAPÍTULO III

LA FORMULA OTERO O PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Una vez analizado el concepto, finalidad, procedencia y substanciación del juicio de amparo, considerado históricamente como el medio de control jurisdiccional más importante de la Constitución, a continuación analizaremos en específico el origen del Principio de Relatividad que rige sobre las sentencias de amparo, la finalidad con la cual se implementó, así como los efectos que la Fórmula Otero tiene sobre el Juicio de Amparo hasta nuestro días.

1.1.- ORIGEN.

Al Principio de Relatividad que rige en el juicio de amparo, en el medio jurídico mexicano se le ha conocido con el nombre de “Fórmula Otero”, en atención a que Don Mariano Otero, consignó tal principio en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Sin embargo, aunque don Mariano Otero tiene el mérito de haber federalizado y delimitado tal principio mediante la referida Acta de Reformas de 1847, tal principio ya se plasmaba en la Constitución Yucateca de 1840 que constituye nuestro primer antecedente, cuyo proyecto es obra de Don Manuel Crescencio Rejón, lo cual se corrobora con la simple lectura del artículo 53 de la Constitución para Yucatán de 1840, cuyo texto rezaba de la manera siguiente:

“Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal Reunido:

*1° Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, **limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...**”¹*

De la transcripción del artículo anterior, es posible observar que la substanciación y protección del Juicio de Amparo correspondía al Poder Judicial, es decir, al Tribunal; además existía la posibilidad de poner en tela de juicio la constitucionalidad de las leyes y por último, el

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Leyes Fundamentales de México 1808 - 1989”*, Edit. Porrúa, S.A., 15ª Edición, México, 1989, Tomo II, p. 262.

establecimiento de una limitante del Juicio de Amparo, es decir, que el Tribunal debía restringirse a únicamente reparar el agravio causado por la violación de la Constitución o de las leyes, sin que se definiera la posibilidad de hacer alguna declaración de manera general respecto de las misma.

Por su parte, el jurista Don Mariano Otero, en su voto particular que finalmente concluyó en el Acta de Reformas de 1847, incluyó en el artículo 25 el siguiente texto:

*“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; **limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare**”²*

En éste artículo, Don Mariano Otero plasmó de una manera indubitable el retorno federalista de la Constitución de 1824, además, dejó perfectamente claro que quienes conocerían del Juicio de Amparo serían los Tribunales Federales, excluyendo de esta manera a los Tribunales Locales; de igual forma indicó la generalidad de actos que podían ser reclamados incluyendo actos emanados del Poder Legislativo, pero lo más importante para el desarrollo del presente trabajo y de ahí el nombre con el que está intitulado, instauró de manera indubitable el principio de relatividad, al limitar el alcance de las sentencia en el juicio de amparo, estableciendo que la protección que se otorgue a los gobernados atienda únicamente al caso particular de la controversia que les sea planteada, prohibiendo hacer declaraciones de manera general respecto de la ley o el acto que se reclamare.

Posteriormente, éste principio de relatividad de las sentencias de amparo se trasladó al artículo 102 de la Constitución de 1857, con el siguiente texto:

*“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. **La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.**”³*

² Cfr., *Ibíd.*, p. 475.

³ Cfr., *Ibíd.*, p. 624.

Al respecto, únicamente cabe mencionar que se continúa manteniendo la naturaleza del principio de relatividad de las sentencias de amparo, modificando ligeramente su redacción, para hacer más específico el sentido declaratorio de dichas resoluciones.

Actualmente, la Fórmula Otero se encuentra regulada en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 10 de enero de 1936, sin embargo, esta será una cuestión estudiada en un tema futuro.

1.2.- FINALIDAD.

Después del movimiento de independencia, el país comenzó con el largo proceso que implica el decidir la forma de gobierno que lo regiría, resultado de ello fueron las Constituciones de 1824 y 1836, la primera de ellas que acogía un régimen federalista y la segunda, por el contrario, se allanaba a la adopción de un gobierno centralista; dicho contexto histórico obedeció a la intervención de un sin número de personajes con ideologías distintas respecto de la organización que debía tomar el Estado.

En esa búsqueda por constituir un Estado Mexicano ideal, las instituciones que tuvieron mayor importancia y actuación en los proyectos de consolidación del gobierno mexicano, sin lugar a dudas fueron el Poder Legislativo y el Ejecutivo, pues el primero tenía la necesidad de proyectar las nuevas leyes que regirían la conducta del país, así como los múltiples intentos por crear una Constitución sólida y eficaz para México; por su parte, el poder Ejecutivo depositado en la figura del Presidente, simbolizaba al dirigente obvio de la nación que tomaría las decisiones importantes respecto del futuro del país.

Sin embargo, como resultado de la inestabilidad política del país, provocada entre otras cosas por la guerra con los Estados Unidos de Norte América, el Poder Judicial en esa época se encontraba atacado de una fámélica importancia, circunstancia que trató de modificar Mariano Otero con la elaboración de su voto particular del Dictamen de la Comisión de Constitución del Constituyente de 1847.

Para comprender los alcances del principio de relatividad consignado por Don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, cuya esencia a permanecido en el juicio de amparo hasta nuestros días, es necesario remitirnos a los sentimientos expresados por éste connotado jurista en su voto particular de la Comisión de Constitución del Congreso Extraordinario del año de 1847, en donde literalmente manifiesta:

*“Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán mas. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por ésta razón el sólo conveniente. Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo⁴ ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el mas seguro signo de la libertad de un pueblo, y por ese yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo, ó del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norte – América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. **Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo á la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente.** Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de éste punto.”⁵*

Al analizar los sentimientos expresados por Otero en su voto particular, encontramos que su propuesta contiene la descripción de algunos elementos esenciales del juicio de amparo, pero a mi parecer, cobra mayor relevancia la importancia que el citado jurista otorga al Poder Judicial de la Federación, al conferirle la tutela de las garantías que la Constitución otorga a los particulares.

Así las cosas, retomando nuestro tema de estudio, observamos que el principio de relatividad concebido por Mariano Otero, consiste en que cuando un Juez encuentra una pugna entre la Constitución y las leyes secundarias, deben prevalecer las disposiciones de la primera, sin embargo, el juzgador debe limitarse a hacer impotente o inaplicable dicha ley en el caso concreto, para no ser superior a la propia ley, ni oponerse a las determinaciones del Poder Legislativo.

⁴ Mr. Villemain.

⁵ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Leyes Fundamentales de México 1808 - 1989”* Op. Cit., p. 464

Es en este punto, en donde encontramos la finalidad que persigue el principio de relatividad instituido por Mariano Otero y que en el derecho mexicano es conocido como “La Fórmula Otero”, es decir, evitar que surjan conflictos entre el poder Legislativo y el Judicial respecto a quien debe decidir las normas que regularan la conducta de los mexicanos.

En palabras del Maestro Emérito Ignacio Burgoa Orihuela, el principio de relatividad de las sentencias de amparo encuentra su justificación a la necesidad jurídico – política de mantener el equilibrio de los Poderes de la Unión, toda vez que de lo contrario, se entendería que el poder Legislativo se encuentra supeditado al Judicial.⁶

Otra finalidad de tipo procesal conferida a la formula Otero, consiste en que la sentencia que proteja al particular no tenga efectos respecto de autoridades que no hayan sido emplazadas al juicio, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no solamente la autoridad que haya figurado como responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo⁷,

1.3.- MARCO JURÍDICO.

1.3.1.- EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al ser el juicio de amparo el mas importante de los medios de control constitucional, resulta lógico que su naturaleza se encuentre regulada en la Ley Fundamental, es por ello que la formula Otero, se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 107.- Todas la controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

⁶ BURGOA O., Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Edit. Porrúa, S.A., 39ª Edición, México, 2002, p. 277.

⁷ *Ibidem*, p. 280.

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración respecto general respecto de la ley o el acto que la motivare”⁸

En este punto, resulta importante recalcar que por disposición constitucional las sentencias de amparo que protejan a los particulares no pueden tener declaraciones generales o como también se dice, efectos *erga omnes*, cuyo significado se traduce como “frente a todos”, es decir, que al limitarse las consecuencias de las sentencias de amparo, dicha limitación no debe entenderse en razón de las autoridades que intervienen en el juicio de garantías, pues como ya se dijo, existe pronunciamiento de la Corte en tratándose de éstas; sino que dicha limitante se aplica a la restitución de la garantía violentada por el ordenamiento jurídico tildado de inconstitucional, ya que solamente se protegerá al quejoso que resistió el agravio directo y no así, a todos los demás individuos que se coloquen en la hipótesis prevista por la ley declarada contraria a los principios de la Constitución que no solicitaron el amparo.

1.3.2.- EN LA LEY DE AMPARO.

Por su parte, la Ley de Amparo que reglamenta los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (de ahí su nombre completo), dispone en su artículo 76 lo siguiente:

“ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versare la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o el acto que la motivare.”⁹

En este artículo, encontramos la base legal de los principios de estricto derecho y de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, por lo que es reglamentario directamente de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal.

De la simple lectura de este numeral, se aprecia la procedencia del juicio de garantías a favor de diversos sujetos de derecho y no solo del individuo; en efecto, este artículo alude a personas particulares, a las personas morales privadas y por extensión a las personas morales de índole social como los sindicatos y partidos políticos, y por último, alude a las personas morales oficiales, lo anterior, deviene del hecho de que en el año de 1936, año en que se

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. ABZ Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 4ª Edición, México, Distrito Federal, 2 de enero de 2004, p. 66.

⁹ LEY DE AMPARO, Edit. ABZ Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 4ª Edición, México, Distrito Federal, 2 de enero de 2004, p. 25.

expidió la Ley de Amparo, no se había regulado este cúmulo de personas jurídico colectivas que hoy son reconocidas.¹⁰

Por lo que atañe al principio de Estricto Derecho, únicamente mencionaremos que éste obliga al Juez Federal que conoce del juicio de Amparo, a analizar la controversia constitucional de acuerdo a lo planteado por el quejoso en el capítulo de conceptos de violación, sin hacer el estudio de cuestiones que no hayan sido señaladas, ni expuestas en el escrito de demanda de garantías, por lo que el Juez está sometido a un análisis restringido y estricto del acto reclamado.

Ahora bien, retomando nuestro tema de estudio, en atención principio de relatividad, las sentencias de amparo van a recaer y surtir sus efectos solamente en la esfera jurídica de aquel gobernado que haya tramitado o promovido el juicio constitucional, sin que la resolución que se dicte en el juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la vía del amparo.

A manera de ejemplo, podemos señalar el caso de la impugnación de una ley, que es un acto de observancia general y no se reduce a afectar a una persona en particular, cuando esa ley es atacada en amparo por uno de los gobernados a quienes afecta y se otorgue el amparo y protección de la justicia federal en ese juicio, esa sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley solamente beneficiara al gobernado que promovió la demanda de amparo inconformándose con la ley y todas las demás personas que se encuentren sometidas por la ley, deberán acatarla, a menos que la impugnen en amparo y obtengan una sentencia concesoria de la protección federal.

2.- ALCANCES DE LAS SENTENCIAS CON BASE EN LA FORMULA OTERO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

Aún y cuando el significado y alcances de la fórmula Otero consignada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, ahora nos resulte completamente entendible, es preciso analizar hasta donde son posibles considerar los alcances de una sentencia de amparo que otorgue la protección de la justicia Federal en contra de una ley declarada inconstitucional.

Así las cosas, una vez que el quejoso haya impugnado la ley que estima inconstitucional y que la misma haya sido declarada contraria al texto de nuestra Carta Magna por un Órgano Judicial Federal en la sentencia que resuelva el juicio de amparo, el gobernado tendrá

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, .Alberto, "*Ley de Amparo Comentada*", Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 5ª Edición, México, 2003, p. 288.

entonces el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para que la norma impugnada deje de tener efectos en su esfera jurídica de derechos, es decir, que solamente protegerá al ciudadano que haya promovido el juicio de garantías.

Luego entonces, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en tratándose de leyes, no puede estar limitado a proteger al quejoso únicamente por cuanto se refiere al acto de autoridad que dio origen al juicio de amparo, si es que la norma se impugnó de manera heteroaplicativa, sino que el alcance que tiene dicha sentencia es proteger al quejoso en contra del acto de aplicación que dio origen al juicio, así como se su posible aplicación futura, de tal suerte que ni las autoridades responsables del juicio, ni ninguna otra, podrá aplicar validamente la o las normas declaradas inconstitucionales por la sentencia de amparo, pues de lo contrario, este hecho constituiría una flagrante violación a la sentencia que concedió el amparo para el quejoso.

Por lo que respecta a las leyes impugnadas de manera autoaplicativa, el Amparo y Protección de la Justicia Federal es en el mismo sentido, con la diferencia de que en éstos casos no existe acto concreto de aplicación, de tal suerte que los alcances son en el sentido de que no podrá aplicarse en ocasiones futuras el precepto que fue declarado inconstitucional.

En conclusión, es posible establecer que cuando una la Ley constituye el acto reclamado y el Poder Judicial Federal determina otorgar el Amparo y Protección al quejoso que lo solicita, dicho precepto legal deja de tener efectos y consecuencias en la esfera de derechos del gobernado protegido, tan es así, que ninguna autoridad podrá aplicar en ocasiones futuras la norma declarada inconstitucional, hasta en tanto la misma no sea reformada y desaparezca el vicio de inconstitucionalidad. Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 112/99, cuyo rubro y texto nos indican lo siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGEN AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al*

*mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. **Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. **Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de*****

*ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.*¹¹

3.- EN COMPARACIÓN CON LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Una vez que han quedado precisados los efectos y alcances de las sentencias de amparo contra leyes, es factible que los comparemos con las resoluciones que se emiten en otros medios de control constitucional, como lo son la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, a efecto de vislumbrar las diferencias y similitudes que tienen con las sentencias de amparo.

3.1.- EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Comenzaremos este tema, mencionando que las controversias constitucionales son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispone el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las partes que pueden promover éste medio de control constitucional son a grandes rasgos La Federación, Los Estados, Los Municipios y el Distrito Federal, por los posibles conflictos que puedan suscitarse entre éstos, ya sea que la controversia verse sobre una norma o respecto a un acto emitido por alguno de éstos Órganos. La finalidad que persigue este medio de control constitucional, es la adecuada división de poderes, así como evitar la invasión de las esferas de competencia establecidas en la Constitución.

Para efectos de nuestro tema de estudio, solamente analizaremos las resoluciones de las Controversias Constitucionales en aquellos casos en que versen sobre disposiciones generales, para lo cual el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera precisa lo siguiente:

“ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a

¹¹SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19.

que se refieren los incisos c), h) y k)¹² de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

El primer párrafo del artículo 42 antes citado, nos hace referencia a que cuando las Controversias versen sobre disposiciones generales, y en los casos específicos que ahí se mencionan, cuando las leyes controvertidas sean declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de cuando menos 8 votos.

En ésta disposición, encontramos que a diferencia de los juicios de amparo, las sentencias que se pronuncien sí pueden declarar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales, es decir, que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hará las veces de una derogación del precepto legal controvertido, de tal suerte que con tal determinación, se sustrae de la esfera jurídica de los gobernados la norma inconstitucional a quienes va dirigida.

Es por lo anterior, que en el precepto legal antes citado, encontramos una diferencia entre las resoluciones de las Controversias Constitucionales y las sentencias de amparo, pues mientras que en la primera existe la posibilidad de que la resolución sea declarativa con efectos generales, en la segunda y por mandato expreso de la fracción II del artículo 107 Constitucional, la sentencia únicamente deberá limitarse a los individuos particulares, absteniéndose de hacer declaraciones generales.

Otra de las diferencias, la encontramos en el cumplimiento de las sentencias de los medios de control constitucional que estamos comparando, pues mientras que en el Amparo la autoridad responsable tendrá que generar un acto positivo para dejar sin efectos el acto que

¹² **c).**- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como Órganos Federales o del Distrito Federal;
h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
k).- Dos Órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

dio origen al juicio de garantías, para posteriormente abstenerse de aplicar la norma declarada inconstitucional para el quejoso; en la Controversia Constitucional basta con que dejen de producirse los efectos de la norma general declarada inválida, para que se cumpla con la sentencia, ya por disposición del propio artículo 105 Constitucional, los efectos de la sentencia que declare la invalidez no podrán ser retroactivos, haciendo una excepción en la materia penal. Este mismo criterio lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia al emitir la Tesis de Jurisprudencia P./J. 54/2001¹³, cuyo rubro y texto son:

CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.

La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

No debemos olvidar, que el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace referencia a que en los casos no contemplados en el primer párrafo, las resoluciones solamente tendrán efectos respecto de las partes en la controversia, por lo que la sentencia que defina éstos supuestos no podrá contener declaraciones de tipo general, limitándose a resolver la controversia entre las partes.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XIII, Abril de 2001, página 882.

3.2.- EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para poder entender este medio de control constitucional, primeramente debemos mencionar que la finalidad primordial de este medio de control, es la concordancia de las normas secundarias con el texto constitucional, de ahí que en la acción de inconstitucionalidad, solamente puedan impugnarse reglas generales de aplicación abstracta (leyes), sin que exista la posibilidad de controvertir actos distintos emitidos por Órganos Gubernativos.

La acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por el Procurador General de la República, los Partidos Políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del Órgano Legislativo que haya expedido la norma que se vaya a ventilar¹⁴, lo que sin lugar a dudas nos ayuda a concluir que los particulares están impedidos para promoverla.

Por cuanto hace a los efectos de las sentencias que se dictan en la Acción de Inconstitucionalidad, el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimara la acción ejercitada y ordenara el archivo del asunto.

De la simple lectura del precepto anterior, es posible darnos cuenta que al final del procedimiento judicial de la Acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte determinará si la ley denunciada de inconstitucional tiene ese carácter o no, sin embargo, al igual que en la Controversia Constitucional, para declarar la invalidez de las normas, es necesario que ésta sea aprobada cuando menos por ocho votos del Pleno de nuestro Máximo Órgano de Justicia.

Por lo que respecta a los efectos, podemos concluir que al declararse la invalidez de una norma por contravenir el texto constitucional, la misma deja de tener efectos jurídicos respecto de aquellos gobernados a quienes va dirigida, es decir, que su declaración es general y tiene los efectos de la derogación del precepto.

Así las cosas, en comparación con la sentencias de amparo, las sentencias de la Acción de inconstitucionalidad, contienen declaraciones generales respecto de la norma controvertida, mientras que en el juicio de amparo, la sentencia solamente podrá ocuparse de restituir al

¹⁴ Fracción II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LA FORMULA OTERO O PRICIPIO DE RELATIVIDAD

quejoso en el goce de su garantía, absteniéndose de hacer declaraciones generales respecto de la Ley impugnada.

CAPÍTULO IV

1.- LA INEFICACIA DE LA FÓRMULA OTERO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.

Ahora que conocemos en detalle el origen, finalidad y alcances del Principio de Relatividad de la sentencias de amparo, iniciaremos el argumento medular de nuestro tema de estudio, analizando la vigencia, eficacia Y modificación de la Formula Otero, tomando en cuenta el panorama actual que vive nuestro sistema de justicia para poder contraponerlo con el principio de relatividad tal y como lo conocemos en la actualidad.

1.1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA JUSTICIA.

Para poder entender los alcances de la formula Otero desde este punto de vista, es indispensable que entendamos con amplitud el significado que entraña la palabra justicia, por lo que primeramente hablaremos de dos tipos de justicia individual (la subjetiva y la objetiva), para luego poder entender un concepto justicia general y finalmente llegar a la justicia legal.

La doctrina, desde el derecho romano, nos enseña que justicia subjetiva -o que atiende al sujeto que la realiza-- es la virtud o hábito constante y permanente de dar a cada quien lo suyo¹, es decir, que la justicia subjetivamente considerada es la justicia como virtud, como disposición de ánimo habitual de aquel sujeto que realiza deliberada, libre y voluntariamente, los actos propios de la justicia: el dar a cada quien lo suyo en las diversas circunstancias y momentos de la vida. La justicia como virtud radica en la voluntad del sujeto, aunque supone un juicio intelectual anterior, por lo que vemos que previamente tuvo que operar un criterio racional de justicia, a fin de ponderar y medir el objeto *bueno* al que se adhiere la voluntad bajo una razón de bien para finalmente producir al acto de justicia.

Todos debemos responder por nuestros propios actos, dado que somos el *centro de imputación* de ellos. Así, como consecuencia del acto de justicia realizado libremente por la persona virtuosa, la persona o sujeto *agente* debe responder ante los demás, como también responderá por la ausencia de la conducta debida aquel sujeto que omite el acto que es debido a otro. El acto de justicia puede presentar tres modalidades: dar, hacer o no hacer (omitir).

La justicia como virtud ordena los actos de los hombres a su bien personal, y puede ser contemplada tanto desde el punto de vista ético que atiende a la realización del sujeto agente y

¹ PLATÓN. *La República*. , Editores Mexicanos Unidos, México, 1992, Pág. 10

al bien personal logrado a través de esa conducta ética, como desde el punto de vista del derecho, dado que existen algunos deberes que se contraen con los demás que, al estar prescritos en las leyes, pueden encontrar medios de realización coercitiva valiéndose incluso de la fuerza pública; deberes u omisiones que pueden encontrar al sujeto agente como responsable, ya sea para reconocer el cumplimiento del deber y la inmunidad de coacción que favorece al sujeto cumplido; como para atribuir responsabilidades al sujeto que omite lo debido o que realiza lo contrario a lo prescrito.

Por su parte, la justicia objetiva podemos concebirla como un criterio de verdad, que se refiere a las condiciones objetivas en las que se da el acto de justicia, es la base y fundamento de la conducta justa y de la convivencia social entera.

La justicia objetivamente considerada, como criterio racional, radica principalmente en la inteligencia del sujeto, y requiere de una armónica integración de las facultades y partes de cada ser humano. La adquisición de la justicia objetiva como criterio racional requiere del cultivo de la inteligencia, del estudio, y todo esfuerzo en este sentido redundará en el bien por excelencia del profesional y de la sociedad, así como toda omisión de lo que un profesional debiera saber acerca de su oficio, es una ignorancia culpable que puede atraer sanciones y responsabilidades muy serias, incluso de tipo jurídico y económico.

Una vez que hemos comprendido los alcances de la justicia individual, podemos analizar los fines de la justicia general, la cual encuentra su origen en que las personas, para conseguir sus fines inmediatos y mediatos en la vida, recurren a la convivencia social, dado que no podrían alcanzar por sí mismos los bienes que les son necesarios para su subsistencia y perfeccionamiento. Por tanto se fija una medida en el intercambio con los demás, y así se distribuirán las cargas y los provechos recíprocos, cada quien debe aportar su persona, sus servicios y sus bienes en beneficio de los demás, de la misma manera que cada uno en sí mismo se beneficia de las aportaciones de todos los otros².

La justicia general por tanto consiste en el cumplimiento por parte de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad --ya sea que nos refiramos a las personas o ya a las comunidades-- de los deberes que todos los integrantes de la sociedad deben a ésta y que conducen al bien común, porque atienden a la conservación de la unidad social y al orden de las partes en el todo, y porque atiende a los derechos que la sociedad puede reclamar como suyos, y que en efecto exige a través de las diversas leyes.

² ARISTÓTELES. La Política, Ed. Porrúa, , México, 1994, Pág. 70

Las leyes son explicables en función de la sociedad y en particular en función del Estado, que nace con la función de garantizar a los individuos y a los grupos la posesión segura de sus derechos, a reserva de ponerlos en armonía con las exigencias ulteriores del bien público y político.

Las personas, la familia y las otras agrupaciones sociales poseen deberes y derechos naturales y derivados de estos, deberes y derechos estatuidos en las leyes positivas.

El orden político o estatal da nacimiento a una nueva categoría, el del *ciudadano* o miembro de la sociedad política y adquiere, a un lado de sus derechos de hombre en cuanto persona, los derechos ciudadanos o políticos, o sea derechos y deberes como miembro perteneciente a la comunidad política denominada Estado.

Para ser conocida y cumplida en unos mínimos exigibles a todos, esa aportación destinada al bien común ha de estar fijada explícitamente en leyes u ordenamientos generales promulgados por aquellos que tienen a su cargo los órganos del Estado. Esa aportación de individuos y grupos al bien común se hace posible mediante la cooperación obligatoria de todos en la medida en que así se dispone en un orden jurídico justo que es establecido y mantenido por el Estado.

Y la medida de justicia en la aportación de individuos y grupos que fija la ley, estará en razón de la denominada "igualdad de proporcionalidad" que se refiere a la participación de las personas individuales y sociales en los beneficios y cargas -un mínimo de beneficios para todos, y una distribución equitativa de las cargas.

La justicia es lo que une a todos los hombres, porque todos los actos, de todas las virtudes, de todos los hombres; por medio de la justicia, se subordinan al bien común. Es así como la justicia hace que cada individuo miembro del cuerpo social se relacione con todos, al estar su bien propio relacionado con el bien común del cuerpo entero y esa es la función de la justicia legal.

Todos los deberes que establecen las diversas leyes a cargo de los particulares, como lo son el pago de impuestos o contribuciones, son un buen ejemplo de estas relaciones de justicia legal. Son las aportaciones debidas en justicia por las partes al todo.

Al ser el Estado un ente necesario para los individuos, las obligaciones de éstos pueden ser exigidas coactivamente, es decir por la fuerza. Dichas obligaciones son las necesarias para mantener la existencia del Estado.

Ahora bien, una vez comprendido el concepto de justicia y retomando nuestro tema de estudio, encontramos que para el funcionamiento de la sociedad y por ende del Estado, debe existir un principio de justicia, es decir, que las cargas u obligaciones impuestas por las leyes deben ser equitativas y proporcionales, pues de lo contrario se corre el riesgo de romper la armonía social y caer en conflictos por desigualdad.

En ese orden de ideas, al ser la Constitución el pacto Federal convenido por todos los integrantes de la Unión como una norma Justa y que nos obliga a todos por igual, debe ser este ordenamiento el que deba estar por encima de todos los demás, aún de los Tratados Internacionales, de tal suerte que al promulgarse una ley de menor jerarquía, la misma debe coincidir perfectamente con la Constitución Federal, pues de lo contrario pudiera estimarse que dicha norma secundaria es ilegal.

Así las cosas, el medio legal que tenemos los integrantes de esta sociedad para impugnar las leyes que consideramos injustas o contrarias a la Constitución, es el Juicio de Amparo, el cual ha sido detallado a lo largo del presente trabajo.

Por virtud del Juicio de Amparo, es posible que el Poder Judicial declare que una norma es inconstitucional y por ende injusta para el quejoso, sin embargo, en atención al principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, esta declaración solamente protege al quejoso que solicitó la protección, consistiendo que la norma atacada de ilegalidad, siga siendo aplicable para muchos que por diferentes circunstancias no solicitaron su anulación.

Es en este punto preciso en el cual resulta necesario hablar de la justicia y las sentencias de amparo con base en la fórmula Otero, pues si un precepto normativo es declarado inconstitucional en un juicio de garantías, el Amparo y Protección de la Justicia Federal únicamente beneficiará al quejoso, lo que sin lugar a dudas resulta injusto y desigual, pues si partimos de la premisa de que todos los integrantes de la sociedad debemos convivir en ella con los mismos deberes, las mismas obligaciones y regidos por las mismas leyes, el hecho de que algunos de los integrantes de dicha sociedad no sean afectados por las normas que fueron promulgadas para todos los ciudadanos de la república mexicana, resulta un acto de injusticia, pues si todos los mexicanos convenimos en ajustarnos a un Pacto Federal como ley fundamental, las leyes que violentan la Constitución Federal, son injustas para todos, por el simple hecho de contravenir la Carta Magna.

Lo anterior, parte de la base de que la justicia no acepta excepciones entre individuos con las mismas características y el hecho de que por virtud del principio de relatividad solamente se beneficie a los individuos que promovieron el juicio de garantías, es injusto, pues si una norma resulta injusta para uno, también resultará injusta para todos, ya que las leyes no se expiden en referencia a individuos en lo particular, sino que una de sus características

principales es la abstracción de las normas, las cuales se expiden a todos los ciudadanos cuya conducta se pretenda regular.

Por lo tanto, al seguir manteniendo intacta la Fórmula Otero, se contribuye a alimentar la injusticia legal, toda vez que al estar la sentencia de amparo impedida para hacer declaraciones generales, este simple hecho otorga beneficios individuales a los promoventes, sin que los demás miembros de la Federación gocen de ellos, acarreado con ello, que la impartición de justicia (dar a cada quien lo suyo), solamente se actualice para una pequeña parte del cúmulo de personas que integramos la sociedad, anteponiendo el interés personal, sobre el interés público o social.

1.2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Si bien, ahora reconocemos que la Fórmula Otero fue necesaria para poder desarrollar el juicio de amparo hasta como lo conocemos en nuestros días, también es necesario aceptar que en la actualidad el principio que nos ocupa carece de toda justificación y que es urgente su revisión. Los efectos relativos de las sentencias de amparo generan diversas consecuencias teóricas y prácticas que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho, como el que estamos empeñados en consolidar los mexicanos³.

En primer término, el principio de Supremacía Constitucional, contemplado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”⁴

De conformidad con el artículo anterior, la Constitución es la Ley Suprema, por lo que cualquier norma inferior a ella e incluso los tratados internacionales que la vulneren, técnicamente serán nulos y deberían dejar de ser aplicados, toda vez que la Constitución es la norma que vincula a los gobernados y a los gobernantes, y la validez de todas las normas y

³ ZALDIVAR LELO DE LA LARREA, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª reimpresión.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. ABZ Ediciones Fiscales ISEF, S.A..., 4ª Edición, México, Distrito Federal, 2 de enero de 2004, p. 101.

actos jurídicos del sistema jurídico mexicano dependen de su conformidad con la Constitución Federal.

Este principio fundamental del constitucionalismo, se ve afectado cuando por virtud de los efectos del principio de relatividad de las sentencias de amparo, se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el Órgano constitucionalmente facultado para ello.

Aunado a lo anterior, la concepción actual de la formula Otero, vulnera la regularidad del orden jurídico mexicano. Esta teoría de la regularidad de los sistemas jurídicos explicada brillantemente por Kelsen (pirámide invertida), afirma que la regularidad es la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico.

Así las cosas, el orden jurídico se integra por un conjunto escalonado de normas en el cual la norma de grado superior determina la forma de creación y el contenido de la norma inferior. Cuando hay conformidad entre la determinación de la norma superior con la de la norma de grado inferior, se dice que existe regularidad; regularidad formal si se respeta la forma de creación; regularidad material si se respeta el contenido. Las normas irregulares deber ser apartadas del orden jurídico, a través de los instrumentos de control previstos en el orden jurídico.⁵

De igual forma, la formula Otero vulnera el principio de igualdad ante la Ley, ésta igualdad de los gobernados se ve violentada por la obligatoriedad que revisten las normas inconstitucionales, para con aquellos particulares que no cuentan con una sentencia de amparo favorable, sin que sea pertinente en este caso sostener que se trata desigual a los desiguales, por tener algunos una sentencia de amparo a su favor y otros no; ya que es tal la gravedad de las normas inconstitucionales, que esa diferencia procesal resulta irrelevante y lo único que refleja es la desigualdad económica y social que frustra la impartición de justicia, situación que el Estado está obligado a aminorar y desaparecer.

Las anteriores consideraciones, nos vuelven a poner de manifiesto que con la permanencia de la Fórmula Otero tal y como la conocemos en nuestros días, se antepone el interés personal, sobre el interés de la sociedad, circunstancia que no es permitida y que por el contrario requiere ser abolida por el sistema jurídico mexicano.

Así pues, para estar en posibilidad de constituir un Estado de Derecho Mexicano en el cual la impartición de justicia no se quede solamente al alcance de unos cuantos, debemos modificar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que si una ley resulta inconstitucional para uno de los gobernados, lo será para todos los demás, siendo obligación del Poder Judicial (por así conferirlo la Constitución) declarar la invalidez de aquellos preceptos

⁵ ZALDIVAR LELO DE LA LARREA, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo, Op Cit.*

jurídicos que contravengan el texto constitucional, pues precisamente ese es el fin que persigue el juicio de garantías, evitar que se violente la Constitución.

2.- LAS REFORMAS LEGALES NECESARIAS PARA SU MODIFICACIÓN.

Para estar en posibilidad de modificar el principio de relatividad de las sentencias de amparo y así tratar de estar en concordancia con los principios de supremacía constitucional e igualdad ante la Ley, es necesario proponer su modificación.

Dicha modificación, primeramente deberá ser en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la fracción II, del artículo 107 del citado ordenamiento jurídico, para posteriormente plasmar esos principios en la Ley de Amparo.

Respecto a estas modificaciones y derivado de la consulta formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, existen dos criterios formados por los diversos juristas, practicantes y postulantes.

El primero de ellos se refiere a que la modificación debe ser en el sentido de que en tratándose de recursos de revisión en amparo indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie a favor de invalidar la Ley controvertida haciendo una declaración general, con la mayoría de por lo menos 8 votos de los 11 Ministros que la integran, vislumbrándose así una semejanza con las sentencias de la Acción de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales.

Por su parte, la segunda propuesta y dicho sea de paso, forma parte del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo que difunde la Suprema Corte de Justicia; se basa en el establecimiento de jurisprudencia por reiteración, en la cual cuando la jurisprudencia verse sobre la inconstitucionalidad de una ley o su interpretación a la luz de la Carta Magna, la Corte emitirá una declaratoria general respecto de dicha norma.

Desde mi muy particular punto de vista, no se debe demeritar ninguna de las propuestas, ya que en ambas se parte de un sentido objetivo de lógica jurídica, sin embargo, mi balanza se inclina a favor del segundo de los criterios, ya que al tratarse de un acto que por su trascendencia haría las veces de derogación de la Ley, no resulta saludable dejarlo en manos de un solo fallo, sino que por importancia jurídica se evitarían errores si varias resoluciones coinciden en el mismo sentido, además de que asemeja bastante con el sistema que hasta ahora se ha venido manejando.

3.- PROPUESTA DE LAS REFORMAS PARA DETERMINAR LOS ALCANCES DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO.

El tema de los alcances de las sentencias de amparo es trascendental, ya que la sociedad se ha pronunciado en el sentido de que el juicio de amparo sea mas accesible para todos, que no nada mas sirva para las personas con suficientes recursos económicos para contratar un abogado especializado que pueda impugnar actos y normas contrarios a la Constitución, que ésta última, como Ley Suprema, debe ser aplicada a todos por igual. Su supremacía no puede depender de la capacidad económica o del grado de conocimiento de los individuos para acudir al juicio de amparo

En tal virtud, se propone establecer en la fracción II del artículo 107 de nuestra Norma Fundamental, la posibilidad de que mediante un procedimiento adicional al que hoy conocemos para la resolución de inconstitucionalidad de normas generales, la Suprema Corte de Justicia cuando constate la contravención de alguna de las normas inferiores para con la Constitución, tenga la facultad de emitir una declaratoria con efectos generales que beneficie a toda la población por igual.

El Dr. Fix-Zamudio, justifica la modificación parcial de la Fórmula Otero y al respecto manifiesta: "Debido a que ha sido tradicional la aplicación absoluta de la Formula Otero, no se propone su supresión, sino exclusivamente su revisión, pero de manera muy prudente y moderada, para no cambiar radicalmente el régimen tradicional"⁶

La realidad punzante exige la transformación del principio de relatividad, para que el amparo contra leyes surta efectos generales, es decir, que las resoluciones adquieran valor erga omnes, y de esta manera el Juicio de Amparo contra Leyes será el mas genuino control constitucional.

La historia del Amparo contra Leyes resulta asombroso, sin embargo, al no tener efectos generales, la sentencia se va opacando, siendo indispensable reformarlo, conforme la evolución de la doctrina procesal constitucional.

Antes de entrar a lo que serán las propuestas para modificar la Fórmula Otero, es necesario explicar brevemente en que consiste la nueva concepción del principio de relatividad.

Primeramente aclararé que no se propone la supresión del principio de relatividad, sino únicamente una excepción a éste en tratándose de juicios de amparo contra leyes, es decir,

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Proyecto de la Ley de Amparo, Gama Sucesores, S.A. de C.V., México, 2000, p. 48.

que en materia de inconstitucionalidad de normas generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga los instrumentos para que esa declaración de inconstitucionalidad persiga efectos erga omnes.

Así pues, mi propuesta básicamente consiste en que cuando se constituya una jurisprudencia por reiteración, en la cual se haga referencia a la inconstitucionalidad de una norma, la Suprema Corte de Justicia deberá emitir una declaración de inconstitucionalidad, a efecto de que, a partir de la publicación de la misma, los efectos de la norma inconstitucional dejen de aplicarse para todos los gobernados.

Cabe destacar, que esta propuesta no es de mi autoría completa, si no que por el contrario, está basada en el Proyecto de la Ley de Amparo que promueve la Suprema Corte, razón por la cual tomaremos en cuenta sus argumentos a fin de poder concretizar nuestra propuesta de reformas.

3.1.- EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Como ya se mencionó en el tema anterior, la propuesta de reformas que contiene el presente trabajo, está basado en el Proyecto de la Ley de Amparo de la Suprema Corte, y es por esa razón que el primer punto que analizaremos es la integración de la jurisprudencia.

Así las cosas, la primera reforma es en cuanto al número de resoluciones necesarias para constituir jurisprudencia, ya que se estimó que el número de fallos debería de reducirse de cinco a tres, circunstancia que no es descabellada y que por el contrario encuentra un sustento provechoso en la exposición de motivos que antecede dicho proyecto:

“Otra modificación significativa consiste en la reducción de cinco a tres del número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia. El cambio de número no es caprichoso ni se reduce a una mera cuestión de restas. En realidad, de lo que se trata es de encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue con otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que prevé para la Ley de Amparo...”⁷

Al analizar éste párrafo, llegamos a la conclusión de que la reducción de los criterios tiene como finalidad hacer mas expedita la justicia para todos los gobernados, la cual se vería mermada con los procesos administrativos que contiene el hecho de esperar cinco resoluciones en el mismo sentido.

⁷ Ibidem, Pp. 68

Así pues, en comunión con la propuesta de reducir el número de tesis para la creación de la jurisprudencia y de esta manera hacer mas rápida la justicia constitucional del amparo contra leyes, damos el primer paso para establecer las reformas constitucionales a fin de renovar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, éste primer paso estaría contenido en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente establece:

“Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la

propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”⁸

Respecto a este artículo, la modificación consistiría en agregar un párrafo, después del que ahora se cuenta como Octavo, para quedar como sigue:

“La Suprema Corte de Justicia deberá declarar judicialmente la invalidez de normas generales de carácter obligatorio, que hayan sido declaradas inconstitucionales con base en jurisprudencia por reiteración de tres fallos, que haya sido aprobada por la mayoría simple del Pleno y tendrá efectos generales”

Esta primera reforma, tiene por objeto dotar al Poder Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia, de la facultad para emitir esas declaratorias de inconstitucionalidad con efectos generales, pues de no hacer esta primera modificación a la Constitución, pudiéramos encontrar un vicio de incompetencia que limitaría el actuar de nuestro Máximo Tribunal.

Otra observación, es que se estipula el principio básico que dará origen a las declaratorias de inconstitucionalidad, siendo representado éste principio en la jurisprudencia

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op Cit., p. 55.

por reiteración, misma que de acuerdo con nuestra propuesta, es el sustento para llegar a las declaraciones de inconstitucionalidad.

Por otra parte, encontramos que en el párrafo que se propone adicionar, se estipula que la jurisprudencia que sustente la declaración de inconstitucionalidad deberá ser aprobada por la mayoría simple del Pleno, lo anterior, persigue dos propósitos: el primero es que solamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le confiera tan grande responsabilidad, como la que la Constitución les confiere a los Legisladores; y la segunda consiste en que al no exigir un número mínimo determinado de votos, no se obstaculiza la función judicial de la Suprema Corte y se hace más expedita la Justicia.

Por último, los efectos de la declaración serán generales, o en otras palabras, erga omnes. Lo anterior, a efecto de establecer en el rango Constitucional las consecuencias de las declaraciones de inconstitucionalidad que emita la Corte.

Así pues, el artículo 94 de la Constitución Federal, adicionado con la reforma que se propone quedaría como sigue:

“Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La Suprema Corte de Justicia deberá declarar judicialmente la invalidez de normas generales de carácter obligatorio, que hayan sido declaradas inconstitucionales con base en jurisprudencia por reiteración de tres fallos, que haya sido aprobada por la mayoría simple del Pleno y tendrá efectos generales...”

Continuando con nuestras propuestas, la segunda de ellas y al parecer la mas importante de todas, consiste en una adición al primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, mismo que actualmente establece lo siguiente:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁹

⁹ Ibidem, p. 66

La reforma que se propone y en concordancia con el fin que perseguimos, que no es la desaparición de la formula Otero, sino una modificación en tratándose de amparo contra leyes, es la siguiente:

“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare, salvo en tratándose de juicios de amparo contra leyes, en donde la Suprema Corte de Justicia podrá emitir declaratorias de inconstitucionalidad, en términos de lo establecido en el Artículo 94 de esta Constitución.”

Tal y como se desprende de la simple lectura del texto anterior, la Formula Otero sigue rigiendo en las sentencias de amparo como regla general, pero se establece una excepción, la cual consiste en que tratándose de juicios de garantías promovidos en contra de leyes, la Suprema Corte podrá emitir las declaraciones de inconstitucionalidad a que nos referimos en párrafos anteriores.

En este punto, se pudiera llegar a pensar que la Formula Otero no ha sido modificada en lo absoluto, pues las sentencias que resuelvan los juicios seguirán teniendo efectos individuales y lo único que se modificó, fue la creación de un instrumento jurídico denominado “declaraciones de inconstitucionalidad”.

Sin embargo, debemos de tener mucho cuidado en no caer en ese vicio de interpretación, sin antes haber analizado las consideraciones de su modificación.

Así las cosas, las declaraciones de inconstitucionalidad de que hemos hablado no tendrían por si mismas sustento jurídico, serían carentes de un procedimiento que les diera origen, por lo tanto forman parte inherente a las sentencias de amparo y por ende de la jurisprudencia que integran éstas.

Además, tampoco es valido concluir que las sentencias de amparo seguirían con los mismos efectos que hasta ahora tienen, ya que en el tiempo presente si bien es cierto que los fallos de los numerosos juicios de amparo forman jurisprudencias que denuncian la inconstitucionalidad de tal o cual precepto, igualmente cierto resulta el hecho de que por virtud del principio de relatividad, dicha inconstitucionalidad no puede ser aplicada a todos los gobernados, sino que necesariamente se deberá promover un juicio de garantías para que los efectos de las jurisprudencias emitidas tengan consecuencias en la esfera jurídica del

gobernado, corriendo el riesgo de que para cuando se integre la Tesis de Jurisprudencia, haya fenecido el término para presentar la demanda y se actualice la Ley como acto consentido.

Otra pregunta que pudiera surgir al analizar las propuestas contenidas en el presente trabajo, es por que no dotar a las sentencias de amparo para que por si mismas tengan efectos declarativos generales y de esta manera suprimir el trámite de emitir una declaratoria de inconstitucionalidad con base en la integración de una jurisprudencia.

Aún y cuando ese es el ideal que se desea del Amparo contra Leyes como medio de defensa Constitucional, la respuesta consiste en que las sentencias de amparo pueden ser emitidas por Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados, Salas de la Corte y el Pleno de la Suprema Corte; y al ser la invalidación de una ley un acto elevado a tan alto rango como lo es la creación de la Ley misma, el cual tendrá consecuencias en la esfera jurídica de todos y cada uno de los mexicanos, no es posible dejar al arbitrio de uno o unos cuantos funcionarios de inferior nivel jerárquico tan importante responsabilidad, sino que lo conveniente es poner esa facultad en el órgano que la propia Constitución a dispuesto para su defensa, el cual es representado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, no debemos perder de vista que seguimos en el proceso de evolución del Juicio de Amparo, para que a medida que se vaya desarrollando éste, también vayan evolucionando los principios que los conforman, sin que sea factible hacer cambios radicales con el propósito de experimentar sus consecuencias.

Por último, la intención de que sea a través de integración de jurisprudencia por reiteración, encuentra sustento en que este procedimiento se asemeja con lo que ahora se conoce del juicio de amparo, de tal suerte de que en lugar de que en el dominio público se conozca que una ley ha sido denunciada de inconstitucional y esperar a que ésta se te aplique para impugnarla, con las reformas que se proponen pasaremos a la situación de que una ley ha sido declarada inconstitucional y que no podrá aplicarse.

3.2.- EN LA LEY DE AMPARO.

Por lo que respecta a las reformas de la Ley de Amparo, indudablemente éstas tendrán que tener una relación subordinada a lo dispuesto en las reformas de la Constitución Federal, pues de lo contrario, incurriríamos en el vicio que tratamos de erradicar.

Así pues, por lo que respecta a la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir las declaraciones de inconstitucionalidad a que nos hemos referido,

bastará con agregar ésta a la lista que contiene el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, no entraremos en detalle de esta por resultar obvia a nuestro tema de estudio.

La primera reforma a la Ley de Amparo que se propone, corresponderá al artículo 76 de dicho ordenamiento, mismo que en la actualidad dispone lo siguiente:

“ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”¹⁰

De la simple lectura del artículo anterior, nos podemos dar cuenta que reproduce íntegramente, aunque con diferente redacción, lo dispuesto por la actual fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la modificación que proponemos no podría ser en otro sentido, por lo que en concordancia con la citada fracción, pero con las reformas sugeridas en el título anterior, el artículo 76 de la Ley de Amparo reformado quedaría así:

“ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare, salvo en tratándose de juicios de amparo contra leyes, en donde la Suprema Corte de Justicia podrá emitir declaratorias de inconstitucionalidad, en términos de lo establecido en el Artículo 94 de la Constitución.”

Resultaría ocioso hacer un análisis de la modificación que antecede, toda vez que resulta lógico que la misma acoge de manera integra el sentido de la modificación propuesta de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, cuyos motivos y pormenores han quedado plasmados en el título anterior.

¹⁰ LEY DE AMPARO, Edit. ABZ Ediciones Fiscales ISEF, S.A..., 4ª Edición, México, Distrito Federal, 2 de enero de 2004, p. 25.

En donde sí debemos detenernos un poco, es la cuestión de la integración de la Jurisprudencia, para lo cual bastará con modificar el segundo párrafo del artículo 192 de la actual Ley de Amparo, con el objeto de que el número de fallos que integren la jurisprudencia se reduzca a tres, en lugar de cinco, de tal suerte que dicho precepto jurídico debería quedar como sigue:

“ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por mayoría simple de ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Una vez solucionado el tema del número de fallos necesarios para constituir Jurisprudencia y siendo precisamente éste el primer requisito para que la Suprema Corte emita la Declaración de Constitucionalidad Respectiva, la siguiente de las reformas a la Ley de Amparo, consistirá en agregar cuatro artículos nuevos que establecerán:

“Artículo ?.- Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca Jurisprudencia conforme a una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.”

Con respecto a este artículo, podemos mencionar que en el se establece la obligación de la Corte para emitir la declaración de inconstitucionalidad respectiva, cuando ocurra el

supuesto de la integración de jurisprudencia en la que denuncie la inconstitucionalidad de un precepto jurídico.

“Artículo ??.- Dentro del Plazo de veinte días hábiles contados a partir de la aprobación de la Jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaración general de inconstitucionalidad.”

De la simple lectura del artículo anterior, se observa que únicamente se señala el plazo que se tiene para dar cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo que le precede, destacando que el tiempo otorgado pudiese variar dependiendo de la elaboración de la declaración respectiva, pero a mi parecer, resultan suficientes 20 días hábiles.

“Artículo ???.- La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá:

- I. La fecha de su entrada en vigor,***
- II. Su obligatoriedad general, y***
- III. Los alcances y las condiciones de la declaración de inconstitucionalidad.***

Los efectos de estas declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

En este artículo, se hace hincapié en que la declaratoria de inconstitucionalidad es simplemente el producto de las sentencias de amparo, por lo que el sentido de la jurisprudencia que le dio origen no puede ser cambiado.

Dentro de los requisitos que se exigen, están el de dar certeza del momento exacto de su aplicación, los efectos que conlleva y por su puesto la fundamentación y motivación de la misma. Además en el último párrafo, se hace referencia a la retroactividad de sus efectos, los cuales al igual que en otros medios de control constitucional distintos al amparo, solamente son permisibles en materia penal.

Por último, encontramos la creación del siguiente artículo:

Artículo ????.- Las declaraciones generales de inconstitucionalidad se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el medio oficial en que se hubiera publicado la norma general respectiva.

Este último artículo cierra el círculo de reformas necesarias a la Ley de Amparo, para dar un matiz completamente distinto a los efectos de las sentencias de amparo, en él únicamente se establecen los medios por los cuales se harán públicas las declaraciones generales de inconstitucionalidad.

No omito comentar, que el contenido y redacción de los cuatro artículos anteriores, no son completamente de mi autoría, ya que fueron basados en los artículos 232, 233, 234 y 235 del Proyecto de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así pues, podemos concluir que la fórmula Otero que por tanto tiempo ha regido los efectos de las sentencias de amparo sin variación alguna, ahora por virtud de la evolución del derecho mexicano, encuentra el sentido de una primera revisión dicho principio, el cual siempre será en el sentido de anteponer los fundamentos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por encima de aquellos preceptos que los traten de alterar, pues en definitiva todas las versiones y análisis que puedan efectuarse respecto de ésta fórmula, siempre desembocarán en proteger el principio de igual que debe regir a todos los ciudadanos de este país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México, al Poder Judicial Federal le ha correspondido aplicar medios de control constitucional para impedir que los actos de las autoridades vulneren las garantías de los gobernados, provoquen un desequilibrio de poderes y en general pasen por alto la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esos medios de control constitucional, destaca el juicio de amparo, el cual es considerado históricamente como la institución jurídica más importante e innovadora del Sistema de Justicia Federal.

SEGUNDA.- El juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución a favor de los gobernados, pues por un lado protege las garantías individuales y por otro, garantiza a favor del particular el sistema competencial entre las autoridades federales y locales, e indirecto a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; y a través del amparo contra leyes, es como se mantiene la supremacía constitucional analizando los actos del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo, sean locales o federales, y si bien es cierto las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo aún no tienen efectos generales, han convertido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal netamente constitucional.

TERCERA.- Dentro de los principios rectores del juicio de amparo, se encuentra el “Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo”, mejor conocido en el sistema jurídico mexicano como “Formula Otero”, el cual establece que las sentencias de amparo únicamente se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que lo hayan solicitado, teniendo como finalidad ,según el voto particular de Mariano Otero, evitar posibles conflictos entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, es decir, que cuando el Juzgador encontraba una pugna entre alguna Ley secundaria y la Constitución, debían prevalecer las disposiciones de esta última, motivo por el cual el Juez debía limitarse a declarar la impotencia de la Ley Secundaria únicamente en el caso en concreto, a efecto de que la declaración que emitía el Juez no fuera superior a la propia Ley, ni opuesta a las determinaciones del Poder Legislativo.

CUARTA.- En nuestro actual sistema jurídico, la “Formula Otero” se encuentra plasmada en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual se establecen los alcances y límites de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo de la siguiente manera:

“ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

En ese orden de ideas, en caso de que el Juez Federal determine conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal respecto de alguna Ley al quejoso que lo haya solicitado, los efectos de dicha sentencia indudablemente serán apartar de la esfera jurídica del gobernado los efectos del precepto jurídico declarado contrario al texto Constitucional, ya sea contra su aplicación presente y futura.

QUINTA.- A diferencia de otros medios de control constitucional como la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, las sentencias en el Juicio de Amparo carecen de la posibilidad de emitirse con efectos generales, sin embargo, podemos mencionar que el hecho de que en otros medios de orden constitucional exista la posibilidad de hacer manifestaciones generales respecto a la coherencia de una ley con la Carta Magna, pudiera obedecer a que las partes que están facultadas para interponer dichos medios de control constitucional, ideológica y doctrinariamente persiguen el bien común de toda la sociedad, además de que su esfera jurídica abarca a todos los particulares que se encuentren en su competencia, lo anterior, en virtud de que en el caso de la Controversia Constitucional las partes que pudiesen promoverla son la Federación, los Estado, Municipios y el Distrito Federal; por su parte, la Acción de Inconstitucionalidad, podrá ser promovida por el Procurador General de la República, los Partidos Políticos y el 33%, cuando menos, del Órgano Legislativo que haya expedido la norma que se ventilará.

SEXTA.- Observando a la Formula Otero desde el punto de vista de justicia social, entendiendo a esta última como la equidad y proporcionalidad de las cargas, obligaciones y derechos que tenemos todos los gobernados para poder llegar al bienestar común; podemos mencionar que su aplicación pierde votos favorables y hasta se podría expresar que su justificación resulta inexistente, toda vez que en un sentido meramente doctrinario, no existe razón o motivo alguno para concebir que cuando un precepto legal es declarado injusto para alguien por contrariar la Carta Magna, al mismo tiempo se considere justo para todos los demás aún y cuando su texto sea contrario a la Constitución, ya que de ser así, el propio juicio de amparo correría el riesgo de convertirse en una diferencia o ventaja a favor de aquellos individuos que tienen los recursos, conocimiento, asesoría o cultura para estar en posibilidad de promoverlo, acentuando más un punto de injusticia en la propia sociedad, por ello, que el Principio de Relatividad de las sentencias de Amparo, visto a la luz de la justicia, pierde cualquier tipo de justificante, al grado de ser exigible su desaparición.

SÉPTIMA.- En un plano semejante al de la justicia, se encuentra el principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Constitución será norma suprema, a la cual estarán sujetas la creación y contenido de las normas secundarias, de tal suerte que dogmáticamente hablando, cualquier precepto jurídico que sea contrario al texto de la Constitución Federal, por ese solo hecho puede considerarse nulo, aunque para efectos de aplicación, se requiera de una declaración judicial.

En atención a este orden jerárquico, aún y cuando el fundamento de la Formula Otero se encuentre actualmente en la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en teoría el Principio de Relatividad no adquiere, ni conserva ninguna justificación en materia constitucional, sino que por el contrario, la concepción de la Constitución como norma de grado superior, exige una modificación inmediata, pues de lo contrario se corre el riesgo de que dicho principio atente contra la garantía de igualdad ante la Ley, ya que si una norma resulta inconstitucional para alguien, será inconstitucional para todos, haciendo que el hecho de haber promovido un juicio de amparo se vuelva una diferencia procesal de segundo plano.

OCTAVA.- Una de las características fundamentales del derecho, es que éste es dinámico y por lo tanto, es factible su adecuación a los requerimientos que la sociedad exige actualmente, tal es el caso de leyes mas justas y apegadas a la Constitución, convirtiéndose el Juicio de Amparo en un mecanismo protector que no es ajeno a la evolución del derecho mismo.

NOVENA.- La transformación sufrida en nuestro orden social desde la concepción de la Fórmula Otero hasta nuestros días, sugiere la modificación de los efectos de las sentencias pronunciadas en el Juicio de Amparo, mismos que analizados desde el punto de vista teórico exigen la desaparición de dicho principio, sin embargo, en mi consideración y a la luz del acontecer político que actualmente se vive, lo que hoy se requiere es una modificación que paulatinamente logre el desvanecimiento de la Fórmula Otero, lo anterior es así, en virtud de que las distintas corrientes políticas, así como el escaso interés en el bien común del cual sufren los funcionarios que integran los Poderes de la Unión, actualizan y reviven la finalidad con la que fue creada la Formula Otero, es decir, que el orden jurídico mexicano se ve afectado por el clima político que impera en nuestro país, reafirmando la necesidad de evitar posibles conflictos entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Luego entonces, lo procedente es encontrar el mejor equilibrio entre la exigencia social de que la justicia llegue de manera más expedita y eficaz a un mayor número de gobernados, y la notoria necesidad de evitar controversias entre los Poderes de la Unión que desemboquen en una inestabilidad jurídica o la pérdida del Estado de Derecho. De ahí que la modificación del

Principio de Relatividad, por lo menos en el presente trabajo, atiende a la apertura en la generalización de los efectos de las sentencias de amparo y no a su tajante desaparición.

DÉCIMA.- Desde luego, la modificación de la Formula Otero, supone la reforma de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 76 de la Ley de Amparo, además de una reforma al artículo 94 de la propia Constitución, entre otros, a efecto de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación las facultades necesarias a efecto de aplicar debidamente la nueva concepción de los efectos de las sentencias de amparo y una nueva integración de la jurisprudencia.

DÉCIMA PRIMERA.- La modificación de la Formula Otero, consistirá en mantener el principio de relatividad tal y lo conocemos para aquellos casos aislados e incorporar la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita una declaratoria de inconstitucionalidad que tenga efectos generales, cuando se integre un criterio de jurisprudencia, agilizando la emisión de dicha declaratoria, al requerir únicamente de tres fallos en el mismo sentido por ninguno en contrario para integrar los criterios jurisprudenciales, y que hayan sido aprobados por la mayoría simple de nuestro máximo Tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

1. *“Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, Editorial Gama Sucesores, S.A. de C.V., México, 4 de Septiembre de 2000.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“El Juicio de Amparo”*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *”Practica Forense del Juicio de Amparo”*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
4. BAZDRESCH, Luís, *“El juicio de amparo -curso general”*, quinta edición, segunda reimpresión, Editorial Trillas, México, marzo 1992.
5. BECERRA BAUTISTA, José, *“El Proceso Civil en México”*, décima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *“El Control Constitucional de Amparo”*, primera edición, Editorial Trillas, México, 1990.
7. BURGOA O., Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
8. CAPPELLETTI, Mauro, *“La Justicia Constitucional” (Estudios de Derecho Comparado)*, primera edición, UNAM, México, 1987.
9. CASTRO, Juventino V., *“Garantías y Amparo”*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
10. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *“Juicio de Amparo”*, segunda edición, Editorial Oxford University Press-Harla México, 1998.
11. DELGADO MOYA, Rubén, *“Ley de Amparo Comentada”*, Editorial Sista, México, 1996.
12. DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *“181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo y algunas mas”*, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2005.

13. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”*, primera edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
14. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”*, segunda edición, Editorial Porrúa y U.N.A.M., México, 1999.
15. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional”*, en *“Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional”*, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Editorial Porrúa, México, 1987.
16. GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *“La Defensa de la Constitución”*, primera edición, Editorial Asbe, México, 1997.
17. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
18. MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, *“La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo”*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
19. NORIEGA, Alfonso, *“Lecciones de Amparo”*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
20. NORIEGA, Alfonso, *“Lecciones de Amparo”*, Tomo I y II, Revisada y Actualizada por José Luís Soberanes Fernández, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
21. PÉREZ DAYÁN, Alberto, *“Ley de Amparo”*, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
22. PÉREZ PALMA, Rafael, *“Guía de Derecho Procesal Civil”*, Actualizada por Álvaro Campos Acosta, séptima edición, primera reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
23. POLO BERNAL, Efraín, *“El Juicio de Amparo Contra Leyes sus Procedimientos y Formulario Básico”*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
24. POLO BERNAL, Efraín, *“Los Incidentes en el Juicio de Amparo”*, tercera reimpresión, Editorial Limusa, México, 1997.

25. RABASA, Emilio, *"El Artículo 14 y El Juicio Constitucional"*, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
26. REYES TAYABAS, Jorge, *"Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo"*, cuarta edición, Editorial Themis, México, diciembre 1997.
27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"Manual del Juicio de Amparo"*, décima segunda reimpresión, Editorial Themis, México, 1994.
28. TENA RAMÍREZ, Felipe, *"Leyes Fundamentales de México 1808-1989"*, décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
29. TENA RAMÍREZ, Felipe, *"Derecho Constitucional Mexicano"*, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
30. TRON PETIT, Jean Claude, *"Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"*, segunda edición, Editorial Themis, México, 1998.

DICCIONARIOS

1. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, *"Derecho Procesal"*, en *"Diccionarios Jurídicos Temáticos"*, primera edición, Editorial Harla, Volumen 4, México, 1997.
2. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *"Juicio de Amparo"*, en *"Diccionarios Jurídicos Temáticos"*, primera edición, Editorial Harla, Volumen 7, México, 1997.
3. PALLARES, Eduardo, *"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
4. PALLARES, Eduardo, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1973.
5. PALLARES, Eduardo, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
6. *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo I, primera edición, Editorial Profesional Tipográfica, México, 1982.

7. *“Gran Diccionario de la Lengua Ilustrado”*, Asuri de Ediciones, Tomos I-IV, Bilbao, España, 1986.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, cuarta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Cuadernos de Derecho, México, 2 de enero de 2004.
2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL, cuarta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Cuadernos de Derecho, México, 2 de enero de 2004.
3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, cuarta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Cuadernos de Derecho, México, 2 de enero de 2004.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, cuarta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Cuadernos de Derecho, México, 2 de enero de 2004
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, cuarta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Cuadernos de Derecho, México, 2 de enero de 2004
6. LEY DE AMPARO, cuarta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Cuadernos de Derecho, México, 2 de enero de 2004.
7. LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, cuarta edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Cuadernos de Derecho, México, 2 de enero de 2004
8. LEY DE AMPARO, primera edición, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen VI, Número 6, México, 1° de octubre de 1994.
9. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tercera edición actualizada, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen XXXIII, Número 7-b, México, 1° de febrero de 1997.

OTRAS FUENTES

1. www.scjn.gob.mx